

2009-00064-00

SENTENCIA:
PROCESADOS;
DELITO:
RADICADO FISCALÍA:
RADICADO CAUSA:
RADICADO INTERNO:

PRIMERA INSTANCIA
ELCIDA DELGADO DELGADO Y OTROS
FRAUDE PROCESAL
No. 52643
No. 0159 - 211
No. 022-V-2012

250
1
465

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN ADJUNTO DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte tres (23) de Mayo de Dos Mil Doce (2.012)

Al Despacho el presente proceso seguido contra, la señora MELIDA DEL CARMEN CELIS ANDRADE, ELCIDA DELGADO DELGADO, IRMA ELIZABETH CONTRERAS GALAN, CARLOS JULIO ANDRADE YAÑEZ y OSCAR DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ, a quienes se les dictó resolución de acusación por la conducta punible de Fraude Procesal en perjuicio del bien jurídico tutelado de la Eficaz y Recta Impartición de Justicia; concluida la audiencia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia.

ELEMENTOS FACTICOS

De lo informado por el denunciante OSCAR DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ se tiene que MELIDA DEL CARMEN CELIS ANDRADE y ELCIDA DELGADO DELGADO presentaron el 27 de Marzo del 2000 reclamación laboral ante la Oficina de Inspección del Trabajo de esta ciudad en contra de FUNDENOR, aduciendo falta de pago de salarios, prestaciones sociales y otros emolumentos del año 1.999 por los servicios prestados mediante contrato de trabajo, llegándose con la Representante Legal de la entidad a un acuerdo por los valores reclamados.

Posteriormente, al cabo de varias conversaciones se logró un nuevo acuerdo de pago con las denunciadas y se consignó en un acta que data del 16 de Mayo del 2000, quedando como saldo pendiente de pago para MELIDA CELIS la suma de \$602.00 y ELCIDA DELGADO DELGADO \$800.000, dineros que no pudieron ser cancelados por la Fundación debido a la crisis económica, aprovechando la situación, las señoras haciendo uso del acta de conciliación efectuada en la Inspección del Trabajo para instaurar la demanda laboral contra FUNDENOR, cuando las sumas contenidas ya habían sido negociadas y faltando a la verdad, manifestaron que su vinculación se produjo mediante contrato de trabajo cuando la naturaleza del mismo es de prestaciones de servicios profesionales.

SENTENCIA:
PROCESADOS;
DELITO:
RADICADO FISCALÍA:
RADICADO CAUSA:
RADICADO INTERNO:

PRIMERA INSTANCIA
ELCIDA DELGADO DELGADO Y OTROS
FRAUDE PROCESAL
No. 52643
No. 0159 - 211
No. 022-V-2012

2

251
466

IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS

Los encausados son las siguientes personas;

1. La Señora MELIDA DEL CARMEN CELIS ANDRADE, quien se identifica con la cedula de ciudadanía numero 60.30.795 expedida en Cúcuta, nació el 5 de Octubre de 1963 en Villa Caro (N. de S.), es hija de JORGE EDUARDO CELIS y OLGA CECILIA ANDRADE YAÑEZ, con grado de instrucción académica profesional y de ocupación contadora pública, de estado civil soltera y residente en la Calle 9AN No. 11AE-33 del Barrio Guaimaral de esta ciudad. Sus características morfológicas son: 1.60 Mts de estatura, contextura delgada, tex trigueña clara, ojos medianos de iris oscuros, nariz de vista frontal angosta, con base horizontal de perfil recto, boca pequeña, labios delgados, mentón recto, dentadura natural y completa y como señales particulares visibles presenta un pequeño lunar en la base de la quijada lado izquierdo.
2. La Señora ELCIDA DELGADO DELGADO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía numero 60.335.337 expedida en Cúcuta (N. de S.), nació el 12 de Enero de 1970 en Durania (N. de S.), es hija de ANTONIO DELGADO SANCHEZ y HERMINDA DELGADO HERNANDEZ, con grado de instrucción académica profesional universitaria, de ocupación contadora pública, de estado civil soltera y actualmente residente en la Calle 26 Nro. 5-67 del Barrio San Mateo de esta ciudad. Sus características morfológicas son: 1.48 Mts. De estatura, contextura delgada, con cara de fo0rma asimétrica, frente de altura media con longitud media, cabello color castaño oscuro, ojos medianos con iris de color oscuro, dentadura natural en buen estado y completa y presenta como señales particulares visibles un lunar en el pómulo izquierdo.
3. La Señora IRMA ELIZABETH CONTRERAS GALAN, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 37.242.325 expedida en Cúcuta, natural de esta ciudad, con grado de instrucción académica profesional en Administración de Empresas, de estado civil viuda y actualmente residente en la Calle 5 Nro. 4-58 del Barrio Latino de esta ciudad.
4. El Señor CARLOS JULIO ANDRADE YAÑEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía numero 19.339.287 expedida en Bogotá D.C., es hijo de JOSE HEMETERIO ANDRADE e IRMA DEL CARMEN YAÑEZ, nació el 21 de Febrero de 1955 en Villa Caro (N. de S), con grado de instrucción académica profesional en economía, de Ocupación Gerente de CORPOMINOR, de estado civil separado y actualmente reside en la Calle 5ª Nro. 13-23 del Barrio Colsag de esta ciudad. Sus características morfológicas son: 1.70 Mts. De estatura, contextura robusta, ojos medianos de iris color castaño, nariz de vista frontal angosta con base horizontal de perfil recto, boca mediana, labios delgados, mentón

SENTENCIA:
PROCESADOS;
DELITO:
RADICADO FISCALÍA:
RADICADO CAUSA:
RADICADO INTERNO:

PRIMERA INSTANCIA
ELCIDA DELGADO DELGADO Y OTROS
FRAUDE PROCESAL
No. 52643
No. 0159 - 211
No. 022-V-2012

3

252
467

redondo, dentadura natural completa y como señales particulares visibles presenta una cicatriz en la ceja izquierda.

5. El Señor OSCAR DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 17.191.317 expedida en Bogotá D.C., nacido el 10 de Febrero de 1948 en Medellín (Antioquia), es hijo de LUIS GUTIERREZ TRUJILLO (Fallecido) y MARTHA LOPEZ CANO, con grado de instrucción académica profesional en Administración de Empresas y actualmente residente en la Avenida 2 Nro. 14-65 del Barrio La Playa de esta ciudad. Sus características morfológicas son: 1.63 Mts. De estatura, contextura obesa, cara asimétrica, frente de altura media con longitud media, cabello escaso entrecano de longitud mediana en forma lisa con calvicie frontal, nariz vista frontal media base caída perfil recto, boca mediana, labios delgados, mentón redondo perfil normal y presenta como señales particulares una cicatriz en la frente lado izquierdo y en la barbilla en el mismo lado.

ACTUACION PROCESAL

Con fundamento en el escrito de Denuncia Penal instaurado por el señor OSCAR DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ (Fls. 1 ss), la Fiscalía Tercera Delegada Ante los Jueces Penales del Circuito Unidad de Administración Pública decretó la apertura de investigación previa con auto interlocutorio calendado el 10 de Diciembre del 2002, ordenando allí mismo el recaudo de algunas probanzas (F. 16), obteniéndose así un plural acervo probatorio constituido por evidencias de índole pericial, documental e indiciarias, destacándose entre estas la diligencia de declaración de IRMA ELIZABETH CONTRERAS (Fs. 23 ss), Versiones Libres tanto de MELIDA DEL CARMEN CELIS ANDRADE (Fs. 25 ss); así como de ELCIDA DELGADO DELGADO (Fs. 88 ss); siendo así como se procedió por parte de la Fiscalía Tercera Delegada Ante los Jueces Penales del Circuito a decretar el Cierre Instructivo con decisión del 6 de Febrero del 2006 (Fl. 152), momento en el cual, se dispone por parte de este mismo ente acusador a calificar el mérito sumarial, acto procesal que se efectúa con resolución Nro. 007 fechada el 19 de Enero del 2007 en donde se resolvió acusar a ELCIDA DELGADO DELGADO, MELIDA DEL CARMEN CELIS ANDRADE, OSCAR DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ, IRMA ELIZABETH CONTRERAS GALÁN en calidad de coautores y a CARLOS JULIO ANDRADE YAÑEZ como determinadores del delito de Fraude Procesal (Fs. 207 ss), providencia esta que siendo materia del recurso de apelación por parte de la defensa de los procesados (Fls. 236 ss); dicho recurso fue resuelto por la Fiscalía

SENTENCIA:
PROCESADOS;
DELITO:
RADICADO FISCALÍA:
RADICADO CAUSA:
RADICADO INTERNO:

PRIMERA INSTANCIA
ELCIDA DELGADO DELGADO Y OTROS
FRAUDE PROCESAL
No. 52643
No. 0159 - 211
No. 022-V-2012

4

253
458

Cuarta Delegada Ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la que mediante resolución del 29 de Octubre de 2010 por medio de la cual dispuso confirmar íntegramente la decisión objeto de alzada (Fs. 296 ss), quedando de esta manera ejecutoriado dicho pronunciamiento (Fl. 314).

En firme la Calificación Sumarial, el diligenciamiento fue sometido a reparto entre los Juzgados Penales del Circuito, correspondiéndole al Juzgado Quinto Penal del Circuito, el cual, una vez avocó su conocimiento, ordenando dar trámite a lo dispuesto en el Artículo 400 del C. de P.P. y una vez fenecido dicho término procedimental, se procedió al repartir el proceso a este despacho judicial en cumplimiento a la competencia atribuida en el Acuerdo SPAA 07549 del 10 de marzo de 2011 y, una vez evacuado en debida forma con la verificación tanto de la audiencia preparatoria así como del debate oral, pasando el proceso al despacho para la emisión de la respectiva sentencia, a lo cual se procede.

DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

Dentro del desarrollo procesal y llegado a la etapa del debate público, participo la Dra. GLADYS VASQUEZ GALLO, en su calidad de Fiscal Delegada ante este despacho, quien para fundamentar la petición de condena presento los siguientes argumentos:

" (...) Analizado la situación de estas dos damas advierte la Fiscalía que en efecto lo manifestado por ellas de haber acudido a la Inspección de trabajo a una diligencia en la cual manifestaron deudas de unos valores que ellas mismas reconocieron que no eran ciertos que estaban inflados, es una conducta en la cual pretendieron hacer caer en equivocación al inspector en una manera fraudulenta y que posteriormente utilizaron ante la instancia laboral es cierto, de acuerdo a las constancias que se les debía entre 7 u 8 millones de pesos independiente de los demás emolumentos y que ellas por esos valores perfectamente podrían haber efectuado los trámites de su demanda pero de una manera real pero no como actuaron en asistir a una diligencia engañando a la inspección de trabajo con una relación de sueldos que no era cierto y lo que se puede demostrar con la firma posterior de las actas de lo que se les debía de sus contratos de trabajo de las constancias que las puede observar el señor Juez en el folio 31 que fue la expedida por Carlos julio a Melida, la del folio 2 que fue a expedida por OSCAR también a MELIDA, al del folio 110 expedida por CARLOS JULIO a ELCIDA, y los pagos efectuados de acuerdo a la relación de los cheques y que si en caso de ser cierto hubiesen sido coaccionadas por el señor CARLOS JULIO ANDRADE como ellas lo manifestaron En sus diligencias haciendo referencias incluso de la denuncia que les iban a instaurar no les daba pie, para haber actuado de una manera reprochable por cuanto mirando su perfil profesional de contadora de la existencia de instancias a donde podía recurrir para al denuncia de estos hechos no lo hicieron sino que asintieron y aceptaron lo que les proponía el determinador convirtiéndose en coautoras del mismo.

Pasando ya al caso de OSCAR DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ asistió a la diligencia de la inspección de trabajo el 27 de Marzo del año 2000, dijo que la deuda correspondía a falta de pagos del mes de Abril al mes de Diciembre del año 99, que él le dijo al inspector sobre estas fechas y a que le incrementó tres meses ósea a un año es decir hasta la fecha que se

SENTENCIA:
PROCESADOS;
DELITO:
RADICADO FISCALÍA:
RADICADO CAUSA:
RADICADO INTERNO:

PRIMERA INSTANCIA
ELCIDA DELGADO DELGADO Y OTROS
FRAUDE PROCESAL
No. 52643
No. 0159 - 211
No. 022-V-2012

5

254
4/29

estaba haciendo la diligencia y que todos los ítems fueron motivados por el Inspector; la Fiscalía encuentra del análisis a este fragmento que OSCAR debió decirle al inspector sobre una indemnización de despido injusto, cual despido injusto, cuando en el interrogatorio efectuado anteriormente en este juzgado en esta audiencia el señor OSCAR reconoció que siguió laborando al igual si observamos luego las actas posteriores suscritas con IRMA ELIZABETH OSCAR acepta también que ha recibido los sueldos pertinentes hasta Abril del 99, quiere decir entonces si firma esta acta a que acudió entonces previamente a la inspección del trabajo; que diga ahora que el no la utilizó para la demanda laboral y que por cualquier circunstancia desistió de lo que le debían o de lo que manifestó ante la inspección de trabajo y solo convino lo del acta signada por Elizabeth nos muestra que lo cierto es que no le debían sino lo de esta acta no le debían 16 millones, además que llama mucho la atención su afirmación también en este interrogatorio que diga que esos valores de 16 millones no representaban nada con respecto a lo que el le había trabajado a Fundenor que le deberían reconocer mucho mas y luego termina diciendo que por cualquier circunstancia solo acepta la deuda de 695 mil pesos tampoco es cierto lo que dijo CARLOS JULIO también en este interrogatorio que OSCAR NO SABIA cuanto le debían porque a él le consignaban en la cuenta de Melida, si sabia cuanto le consignaban por el concepto de lo que se ganaba que marca una diferencia y grande con los valores que se solicitaron en la inspección de trabajo, existe una razón para que OSCAR DESISTIERA de hacer efectiva el acta de la inspección, fue nombrado Gerente de FUNDENOR en Septiembre del año 2000, es decir meses después, por parte de CARLOS JULIO y manifestó que no recibía salarios u honorarios pero destaca al Fiscalía que si los recibía de parte de Corpominor según se lee de su diligencia de interrogatorio entonces también hubo un fin con esa acta de engañar a al Inspección del trabajo y luego ya en la Gerencia de Fundenor se provoca por su parte y de Carlos Julio al no llegar a un acuerdo con Melida y Elcida porque ahora si con la demanda laboral iban a hacer efectivas las deudas por esos pagos y para evitarlo la denunciaron al no aceptar ellas el pago de dos millones de pesos y los cuatro locales del centro comercial Banderas.

Ahora con respecto a la conducta de IRMA ELIZABETH CONTERAS GALAN, es nombrada gerente de Fundenor en el mes de Julio del 99 posteriormente paso a la gerencia de esa empresa y fue la persona que debió representar legalmente a Fundenor en la diligencia en la inspección de trabajo a la que ella acude y es omisiva a cualquier intervención a favor de la misma empresa que representaba acepto todas las solicitudes de los intervinientes OSCAR MELIDA y ELCIDA y en su rol de gerente sabía que era lo que se le debía, tanto así que posteriormente a esa diligencia resulta aceptando mediante la constitución de un acta que ella misma firma y que ella registra que se les efectúa el pago de los sueldos correspondientes hasta Abril del 99 y quedan unos sueldos pendientes, incluso en el acta en el numeral 2 se titula Aceptación y acepta que los saldos adeudado son reales pero son saldos como dijimos de 600 y 800 mil pesos muy disimiles a los que ella acepto en la diligencia de la inspección de trabajo y no defendió la entidad a sabiendas que esos valores no eran los realmente adeudados, además ella sabía que ese mismo día se estaba firmando un acta por parte de CARLOS JULIO en la cual se les adeudaba otros valores a la señora ELCIDA Y MELIDA que incluso digo que ella sabía por cuanto hay una correlación de esa deuda en razón a que en esta acta que firmo Carlos julio, se dejó escrito y de la cual usted la podrá ver señor Juez en el Folio 49, que CORPOMINOR incluía el saldo adeudado por Fundenor; aunado a eso a ese estudio, resulto entonces cierto las afirmaciones de las señoras MELIDA y ELCIDA en sus diligencias de versiones indagatorias en las que narraron como se pusieron de acuerdo para de una manera con esta disimular las deudas y que ELIZABETH ese día las aceptaría como en efecto lo hizo y que programaron una nueva fecha para el mes de Abril para el reconocimiento o pago pero que a esa diligencia no asistirían pues no les interesaba porque no era cierto simplemente tenía una razón hacer ver una deuda en una demanda laboral para que prevaleciera sobre la demanda hipotecaria de Bancolombia contra Fundenor.

Pasemos ahora a analizar la conducta de CARLOS JULIO; estuvo de gerente en Fundenor hasta Septiembre del 99 y aquí hago una aclaración que en la resolución de acusación hubo una equivocación en cuanto la fecha y el año, luego pasó a la Gerencia de Corpominor pero llama la atención que en el interrogatorio efectuado en esta audiencia por la condición que se presentaba entre la naturaleza jurídica de esas entidades se le indagó sobre la misma y él respondió que eran entidades completamente diferentes con cada una con un nit que las identificaba con su registro mercantil incluso existe en el folio 369 un oficio del 24 de Enero del 2001 dirigido al gobernador del departamento de esa época Dr. JUAN ALCIDES SANTAELLA en la cual le referencia que FUNDENOR y COPOMINOR fueron fusionadas y que por tal condición quien coordinaba a nivel departamental el plan nacional para el

SENTENCIA:
PROCESADOS;
DELITO:
RADICADO FISCALÍA:
RADICADO CAUSA:
RADICADO INTERNO:

PRIMERA INSTANCIA
ELCIDA DELGADO DELGADO Y OTROS
FRAUDE PROCESAL
No. 52643
No. 0159 - 211
No. 022-V-2012

6 255
470

desarrollo de la microempresa de Corpomixta y del ministerio de desarrollo para todos los efectos legales era Corpominor; cotejado lo dicho en el interrogatorio sobre que estas empresas eran visibles y sobre lo consignado en el oficio que resultaba contradictorio la Fiscalía ahondando en la disquisición probatoria se da cuenta de que parte de ello dijo en esta audiencia también que Corpominor respondería administrativamente por Fundenor; observe usted señor Juez esas contradicciones y que lo que viene a esto es que el señor CARLOS Julio en unas ocasiones para efectos de los pago que hizo, quería decir solamente que era de CORPOMINOR y de FUNDENOR y en otras para efectos de las constancias tal como la que hice anteriormente alusión del 24 de mayo vista folio 31 si entonces actuaba como de Fundenor, recuerde señor Juez aquella pregunta que Ud. hizo en este interrogatorio sobre ese aspecto que porque siendo de Corpominor manejaba conceptos y guarismos de Fundenor y su respuesta; ya entrando en el análisis de la actuación, que motiva a la Fiscalía a inferir que CARLOS JULIO ANDRADE fue el determinador de la diligencia ante la inspección del trabajo; existe en el expediente copia de documentos que certifican la existencia de un proceso ejecutivo en el Juzgado sexto civil del circuito de Bucaramanga de Bancolombia con Fundenor, existe al igual en el proceso una relación contractual que tenía el señor CARLOS JULIO con las señoras MELIDA ELCIDA y el señor OSCAR, existe dentro del proceso a través de las indagatorias el nombramiento de IRMA ELIZABETH como gerente de FUNDENOR, existe al igual el nombramiento de Oscar Gutiérrez también posteriormente en ese cargo, existe al igual unas acta de unas deudas que expidiera el mismo CARLOS JULIO que debían a Melida y a ELCIDA, 7 millones 500 mil pesos a cada una que aunado a lo que dijeron estas señoras de que había sido presionadas o accionadas la inferencia probatoria nos lleva a su credibilidad porque, fueron personas que estuvieron cerca del que conocían el manejo de las empresas que conocían el papel de cada uno y que hace cierto que esta diligencia se hubiera llevado a cabo en fecha anterior a esas actas lo que nos indica que asistieron a la diligencia para que esa acta pudiera servir de una diligencia de pre conciliación y luego si se vinieron a Fundenor y a Corpominor a hacer las actas de a deuda real y que quien presidía legalmente tanto Fundenor como Corpominor era CARLOS JULIO y a el era quien le interesaba que no se hiciera efectivo el ejecutivo hipotecario y que estas demandas por su naturaleza laboral prevalecieran sobre ese ejecutivo y sobre el embargo; además encontró la fiscalía que CARLOS JULIO dijo que a estas señoras procesadas no se les debía esa plata por concepto de trabajo en Fundenor pero ya después de toda la situación, sin embargo como las contrata luego para Corpominor?, eso no es para decir que era para ponerlas a que retribuyeran en algo cual retribución si de todos modos tenían que pagarles, lo que nos concluye cual era entonces el fin de toda esa simulación?, pues que se efectuara una diligencia en la oficina del trabajo que luego pasara a las instancias laborales con el cobro de son salarios de unas prestaciones y otros emolumentos no debidos y que con esta demanda se prorrogara la que pondría en detrimento lo de Fundenor conducta que cabe en el Art. 453 del Código Penal titulado Fraude Procesal por utilizar medios fraudulentos para inducir en error a un servidor público y en este caso se advierte que se dan los elementos del hecho punible por cuanto la conducta resulto típica, se encuadra dentro del tipo penal antes mencionado al igual antijurídica, porque se lesiona con esos comportamientos la eficaz y recta impartición de justicia y se actuó de una manera dolosa, con conocimiento y voluntad de lo que se hacía por lo tanto señor Juez solicito que al momento de tomar la decisión lo haga con sentencia condenatoria por cuanto se da con los requisitos del artículo 232 del código de procedimiento penal"

En el transcurso de la audiencia pública, se le concedió la palabra al defensor del procesado CARLOS JULIO ANDRADE, el Dr. CESAR AUGUSTO MELO MESA, quien en síntesis y para fundamentar la petición de absolución de su cliente manifestó lo siguiente; "Respecto al caso de que se trata esta audiencia debo mencionar que mi prohijado en ningún momento tuvo injerencia aprobada respecto de la actuación que se le endilga y por tanto solicito al señor Juez tener en cuenta los alegatos y las pruebas que adjuntó en la audiencia.

Continuando a su turno con el debate público en uso de la palabra el Dr.

SENTENCIA:
PROCESADOS;
DELITO:
RADICADO FISCALÍA:
RADICADO CAUSA:
RADICADO INTERNO:

PRIMERA INSTANCIA
ELCIDA DELGADO DELGADO Y OTROS
FRAUDE PROCESAL
No. 52643
No. 0159 - 211
No. 022-V-2012

7 256
471

ALEJANDRO PELAEZ VALERO, en su condición de defensor de la procesada IRMA ELIZABETH CONTRERAS GALAN, manifestó lo siguiente:

" (...) acudo en esta vista pública para expresar los siguientes argumentos: Tal como lo establece el artículo 232 de nuestro estatuto procesal penal, no existiendo dentro del plenario plena prueba sobre la existencia del hecho, y la responsabilidad de los procesados, por ello, muy respetuosamente le solicito al señor juez que al momento de dictar sentencia, le de aplicación al artículo 7° del código de Procedimiento penal, en cuanto que toda duda debe resolverse a favor del procesado. Y dentro de este plenario, no existe clara responsabilidad como participe, en que mis defendida hayan actuado dolosamente, infringiendo de esta manera la norma penal, la cual le están aplicando con todo el peso de la Ley, violando flagrantemente los principios y normas rectoras que interpreta el código Penal y el Código de Procedimiento Penal. Tan es así, y en contravía a lo expuesto por el ente instructor, la defensa argumenta en base al análisis de todo lo recaudado dentro la foliatura, que la Señora CONTRERAS GALAN, nada tienen que ver con los señalamientos originados mediante la DENUNCIA instaurada el 4 de Diciembre del año 2002 por el Punible de FRAUDE PROCESAL. Dentro del Delito de FRAUDE PROCESAL, rituado en el artículo 453 del Código Penal, de la pena a cumplir de 4 a 8 años de prisión y multa de 200 a 1000 S.M.L.M., no tiene asidero legal y jurídico para que el Funcionario Instructor, emita Resolución Acusatoria en contra mi Protegida IRMA ELIZABETH CONTRERAS GALAN. Actuación que desde la etapa instructiva está llena de inconsistencias para que hoy esté, a las puertas de una sentencia condenatoria. Es decir, debe primero estudiarse la Tipicidad de la conducta que señala a la Señora CONTRERAS GALAN por la Fiscalía General de la Nación en pliego de cargos, donde es señalada participe del hecho punible en el delito en mención. La fiscalía-solo se ocupa en acusar, única y exclusivamente- porque la prueba recaudada en el sumario nunca constituyó mérito probatorio para dictar resolución de acusación, y a estas alturas procesales, esta acusación, que no tiene fuerza de probanza, falta a la verdad, a estas instancias, no existe seguridad si la hoy acusada, fue partícipe del presunto hecho delictual, siendo ella Gerente de la Fundación (FUNDENOR) hasta Septiembre del año 2000, donde efectivamente se llevó a cabo Audiencia de Conciliación ante la Oficina de Trabajo y donde mi asistida actuó de buena fe, solo para enfrentar la responsabilidad del cargo al cual estaba encomendada y con anterioridad las presuntas víctimas habían sido denunciadas por el Señor OSCAR DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ, y que estas al verse descubiertas responsabilizaron al Señor CARLOS JULIO ANDRADE YAÑEZ, como gestor de ESTAFA al patrimonio de la Empresa (FUNDENOR). En todas estas argucias tratan de involucrar a mi representada la Señora IRMA ELIZABETH CONTRERAS GALAN, por el hecho de haber conciliado ante la oficina de trabajo, además de haber sido coaccionada.

La Señora CONTRERAS GALAN en su respectiva injurada, manifiesta "acudí a la citación por creer en la buena fe de MELIDA, ELCIDA Y OSCAR y por eso firme el acta de conciliación y el acta se hizo en mayo, la hice velando por el bienestar de la Empresa y tan consiente eran ellos de lo que verdaderamente se adeudaba que la firmaron, yo no he realizado patrañas para engañar a nadie yo obre conforme a la ley siendo Gerente de FUNDENOR, Con este proceder claro de mi asistida, no existe ninguna evidencia probatoria, que incrimine a mi asistida a la comisión del delito de marras. Ante esa debilidad de la prueba, en contraposición a lo que pregona por parte de la Fiscalía, existe un manto de DUDA, que se presenta y bajo el amparo de la presunción de inocencia de mi asistida. En fin, la investigación no puede calificarse de buena. Ha sido un desastre dejar pasar la obtención de elementos probatorios para descartar de una vez la responsabilidad de mi protegida y que a su debido tiempo el ente instructor hubiese precluido la investigación a favor de mis representada y no haberla traído hasta estas instancia para que el juzgador falle con bases a una investigación plagada y llena de yerros y de muchas inconsistencias.

Lo que si es necesario decir de una vez es que faltó mucha mística investigativa a la policía judicial y al Señor Fiscal que primeramente de las instancias procesales. De la conducta de FRAUDE PROCESAL, merecían atención por parte de la Fiscalía, evento que ese funcionario omitió, dejando en el escenario procesal un manto de DUDA, y llevando al Señor Juez a que dicte sentencia, en un proceso plagado de muchas incoherencias. La defensa para mayor claridad a lo expuesto, trae a colación del famoso tratadista ANDREI VISHINKI, en su texto TEORIA DE LA PRUEBA lo siguiente: ..." Lo que el Juez establece (reconoce o afirma) debe corresponder a la verdad, debe ser la verdad. Más para ello es indispensable que el propio Juez se convenza de las circunstancias del asunto. Al examinarlas, el Juez

SENTENCIA:
PROCESADOS;
DELITO:
RADICADO FISCALÍA:
RADICADO CAUSA:
RADICADO INTERNO:

PRIMERA INSTANCIA
ELCIDA DELGADO DELGADO Y OTROS
FRAUDE PROCESAL
No. 52643
No. 0159 - 211
No. 022-V-2012

8

257
472

forma su opinión acerca del grado de verosimilitud o autenticidad del acontecimiento: Entonces puede reconocer que dicha circunstancia es real (el Juez está convencido de la realidad) o irreal (el Juez está convencido de su irrealidad) o bien no cree ni lo uno ni lo otro (el Juez DUDA). Es decir, se ha acusado a la Señora IRMA ELIZABETH CONTRERAS GALAN y a los demás procesados, con simples e infundados indicios, que nunca producirán la certeza de la participación en el hecho punible materia de este debate y menos, la certeza de la responsabilidad penal de la acusada, por lo que procede la SENTENCIA ABSOLUTORIA que se ruega a su Señoría. Petición de ABSOLUCION por falta de certeza que exigía la Ley 600 de 2000, y en el evento de no admitirse esta invocación, rogamos al Señor Juez, tener a bien, proferir sentencia ABSOLUTORIA por DUDA. DUDA que sea el Principio Universal que va de la mano del Principio de inocencia, el cual todavía cobija a mi Asistida. Principio del IN DUBIO PRO REO que rogamos aplicar para soslayar el grave riesgo de condenar a persona inocente y en estado grave de salud como lo está la Señora IRMA ELIZABETH CONTRERAS GALAN"

Se le concedió el uso de la palabra a la Doctora ERIKA CAROLINA TORRES MONTES, quien es nombrada en la audiencia pública por el procesado OSCAR GUTIERREZ LOPEZ, quien manifiesto que reitera el escrito presentado por la defensora Dra. NELSY GUTIERREZ AROCA.

Finalmente el Dr. DELKÍN MANUEL VARGAS PACHECO, manifestó en la vista pública en su calidad de defensor de las Señoras ELCIDA DELGADO DELGADO y MELIDA DEL CARMEN CELIS ANDRADE lo siguiente:

"(...) Las pruebas existentes en el plenario, no son suficiente argumento para endilgar a mis representadas el injusto penal. Se observa que la Fiscalía no tuvo en cuenta las peticiones realizadas por mis representadas, para la práctica de unas pruebas, las cuales eran favorables para demostrar la inocencia de las mismas, teniendo en cuenta que no se llevo a cabo una investigación Integral, con el fin de que se investigara lo favorable a las aquí procesadas.

La anterior obedeció a que mis representadas, al querer cobrar sus sueldos adeudados por la Fundación FUNDENOR, y el señor CARLOS JULIO ANDRADE paso los bienes de esta Fundación a CORPOMINOR, la cual estaba creada para el mismo fin, y paso las deudas a esta nueva fundación, y por lo cual se firmo un acta, donde se manifestó los saldos adeudados, y CORPOMINOR, les quedó adeudando a mis representadas los sueldos correspondientes a 13 meses a MELIDA DEL CARMEN CELIS, y 11 meses de sueldo a ELCIDA DELGADO, motivo este, a lo cual procedieron a entablar demanda laboral, y ante el Ministerio de Trabajo, se les otorgó el derecho, que reclamaban, a lo cual manifestaba que dichos documentos eran falsos, sin estudiar las otras actas, donde el mismo certifica que adeudaba la suma \$7.500.000 a cada una de las procesadas, esto no fue valorado por la fiscalía, por tal solicito al Señor Juez, tener en cuenta lo aquí expresado.

A lo cual, al analizar las probanzas dentro del proceso, se observa que no existe certeza sobre la responsabilidad de mis representadas, por tal traigo a colación el Art. 232 del C.P.P., a lo cual se prevé que son artimañas del Sr Óscar de Jesús Gutiérrez, ante lo cual mis representadas solicitaron a la Fiscalía que se presentaran documentos originales, lo cual lógicamente demuestra la inocencia de mis representadas, y ante ello, nunca se anexo un documento original, por tal nos encontramos frente a una duda, sobre la originalidad de los documentos aportados, en contra de mis representadas, de igual manera, se observa que entre los folios 180 y 181 del cuaderno original, representadas aparecen inscritas como personal de nómina de la empresa denominada FONDENOR, a lo cual, se debe determinar, señor Juez, que mis representadas sí tenían, como se denomina en la parte laboral, contrato laboral indefinido y se convierte en contrato verbal toda vez que no se volvió a realizar dicho contrato.

De igual forma, debemos tener en cuenta, que la empresa había registrado a la señora MELIDA DEL CARMEN CELIS ANDRADE a UNIMEC, al igual que la señora ELCIDA

SENTENCIA:
PROCESADOS;
DELITO:
RADICADO FISCALÍA:
RADICADO CAUSA:
RADICADO INTERNO:

PRIMERA INSTANCIA
ELCIDA DELGADO DELGADO Y OTROS
FRAUDE PROCESAL
No. 52643
No. 0159 - 211
No. 022-V-2012

9 758
473

DELGADO DELGADO y ante ello, solicito la aplicación del Instituto Jurídico del In Dubio Pro Reo, a favor de mis representadas, y en consecuencia al momento de emitir el fallo el mismo sea absolutorio"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respetando el mandando constitucional consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Política, que presume la inocencia de todas las personas frente a los injustos penales, imperativo es para el despacho, ocupar la atención en esta causa, para determinar si se cumplen a cabalidad los elementos exigidos por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, para que se abra camino la sentencia condenatoria, es decir, si los medios de convicción recaudados en este proceso, conducen a la certeza sobre la concurrencia del tipo penal imputado con todos sus elementos fácticos y la responsabilidad de los en estas procesados.

El artículo 9 del Estatuto Punitivo preceptúa que, para que la conducta imputada al procesado sea punible se requiere su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, sin que baste por sí sola la causalidad para la imputación jurídica del resultado.

En efecto, señalan las normas imputadas a los encausados por parte del ente instructor en la Calificación del Mérito Sumarial:

Artículo 453. Fraude procesal. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Siguiendo los preceptos legales antes mencionados, el despacho considera que se encuentra en esta causa debidamente probado el elemento material de la conducta ilícita investigada, teniendo en cuenta que efectivamente obra en el proceso el escrito de la noticia criminal presentada por el hoy procesado OSCAR DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ (Fls. 1 ss), Acta de Conciliación realizado ante la Inspección del Trabajo por parte del Representante Legal de FUNDENOR y los denunciados con fecha Marzo del 2000; Acta de Acuerdo entre la Gerente de Fundenor IRMA ELIZABETH CONTRERAS y los antes nombrados con fecha 16 de Mayo del año 2000; Contratos de Prestación de Servicios Profesionales Independientes suscrito entre CARLOS JULIO ANDRADE YAÑEZ en representación de Fundenor y MELIDA DEL CARMEN CELIS ANDRADE del 13

SENTENCIA:
PROCESADOS;
DELITO:
RADICADO FISCALÍA:
RADICADO CAUSA:
RADICADO INTERNO:

PRIMERA INSTANCIA
ELCIDA DELGADO DELGADO Y OTROS
FRAUDE PROCESAL
No. 52643
No. 0159 - 211
No. 022-V-2012

10

259
474

de Enero al 30 de Enero de 1998 y los acá a procesados; Copia Simple de Piezas Procesales tomadas del Proceso Ejecutivo Nro. 258/02 del Juzgado Cuarto Laboral contra FUNDENOR, documentos que acreditan el uso de las actas de conciliación antes mencionadas; el oficio calendado el 26 de Junio de 1998 firmado por CARLOS JULIO ANDRADE YAÉZ dirigido a Davivienda en el que se ordena consignar a la cuenta de ELCIDA DELGADO DELGADO la suma de \$1.375.840 y a MELIDA CELIS ANDRADE la cantidad de \$3.120.881 (Fs. 22 ss); el Oficio fechado el 24 de Mayo del 2000 firmado por CARLOS JULIO ANDRAE y dirigido a MELIDA CELIS ANDRADE informándole sobre la terminación del contrato del 31 de Mayo de esa anualidad (Fs. 30 ss); la Constancia expedida por OSCAR DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ en la cual se afirma que MELIDA CELIS se desempeñó en calidad de Asesora de Empresas desde Septiembre del año 1997 a Mayo del 2000; las Diligencias de Indagatorias recepcionadas a MELIDA DEL CARMEN CELIS ANDRADE, ELCIDA DELGADO DELGADO y OSCAR DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ, elementos probatorios de índole testimonial y documental que acreditan la ejecución de la conductas que describe la norma, teniendo en cuenta que a través de dichos acuerdos y el uso de los documentos ante el juzgado laboral, que se materializo la conducta ilícita.

En lo que tiene que ver, con el elemento subjetivo de la conducta imputada, es decir, en lo que atañe a la responsabilidad de MELIDA DEL CARMEN CELIS ANDRADE, ELCIDA DELGADO DELGADO, IRMA ELIZABETH CONTRERAS GALAN, CARLOS JULIO ANDRADE YAÑEZ y OSCAR DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ, oportuno es el momento, para definir si obra prueba en el informativo que conduzca a la certeza y en procura de establecer la verdad real, es preciso proceder a la apreciación en conjunto de las pruebas allegadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, con el objeto de fundamentar debidamente la decisión que corresponda adoptar.

Esa apreciación de las pruebas, consiste en valorar el grado de credibilidad que ellas ofrecen, confrontadas con el principio de lealtad probatoria que exige que los medios de convicción se califiquen sin que para ello medien prejuicios de ninguna índole, teniendo siempre en mente, los principios rectores que reconocen que el derecho penal tiene como fundamento el respeto a la dignidad humana así como la igualdad, que consiste en que la ley penal se aplica a las personas sin tener en cuenta consideraciones distintas a las establecidas en ella, como que esas

SENTENCIA:
PROCESADOS;
DELITO:
RADICADO FISCALÍA:
RADICADO CAUSA:
RADICADO INTERNO:

PRIMERA INSTANCIA
ELCIDA DELGADO DELGADO Y OTROS
FRAUDE PROCESAL
No. 52643
No. 0159 - 211
No. 022-V-2012

11

260
475

normas rectoras constituyen la esencia y orientación del sistema penal, con aplicación prevalente sobre las demás. (Artículo 13 del C. P).

En este momento, cuando corresponde a este operador jurídico, efectuar la valoración probatoria ya no en el grado de probabilidad, sino de certeza en relación a la responsabilidad de los imputados, es necesario entrar al examen de cada uno de los cargos que la fiscalía hace con fundamento en las pruebas aportadas y para ello, abordaremos la valoración racional teniendo en cuenta el postulado de la sana crítica (lógica jurídica, las reglas de la experiencia y los conocimientos especializados), con especial cuidado en considerar lo relativo a la naturaleza del objeto de la prueba, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron los hechos.

Para efectos de establecer o no la responsabilidad de los enjuiciados, el despacho parte de los resultados de la valoración que arrojan los instrumentos de medición (medios de prueba), recaudados en forma oportuna y legal dentro del protocolo procedimental (debido proceso) establecido para la investigación sumarial; determinando las siguientes premisas validas, ciertas e indiscutibles por estar probadas en la etapa primigenia en grado de certeza; como lo son:

1. *Está acreditado en el informativo con el documento privado¹, aportado en forma oportuna y legal, que entre la Señora MELIDA DEL CARMEN CELIS ANDRADE y la persona jurídica FUNDENOR a través del representante legal CARLOS JULIO ANDRADE YAÑEZ, se celebro un contrato de **Prestación de servicios profesionales** el día 13 de enero de 1.998 y, por un termino de Once (11) meses y, con ELCIDA DELGADO DELGADO², por el término de Nueve (9) meses contados a partir del día 1 de Abril de 1998.*

2. *Es verdad procesal, que el Señor OSCAR DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ, celebró con el representante legal de la persona jurídica FUNDENOR, CARLOS JULIO ANDRADE YAÑEZ, un **contrato de trabajo a termino fijo** el día 1 de julio de 1.998 hasta el 31 de diciembre del mismo año.³*

3. *Resulta inequívoco que MELIDA DEL CARMEN CELIS ANDRADE, ELCIDA DELGADO DELGADO y OSCAR DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ comparecieron ante la Oficina del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Cúcuta, en compañía de la entonces Gerente de*

¹ Documento privado contrato de prestación de servicios con Melina del Carmen Celis Andrade, folio 11 y ss del exp.

² Documento privado contrato de prestación de servicios con Elcida Delgado Delgado, folio 12 y ss del exp.

³ Documento privado Contrato de trabajo de Oscar de Jesús Gutiérrez, folio 132 del exp.

SENTENCIA:
PROCESADOS;
DELITO:
RADICADO FISCALÍA:
RADICADO CAUSA:
RADICADO INTERNO:

PRIMERA INSTANCIA
ELCIDA DELGADO DELGADO Y OTROS
FRAUDE PROCESAL
No. 52643
No. 0159 - 211
No. 022-V-2012

12

261
476

FUNDENOR, señora IRMA ELIZABETH CONTRERAS GALAN; para conciliar el pago de prestaciones laborales que se encontraban vencidas; llegando a un acuerdo que se protocolizó en el Acta Nro. 0345, liquidándose a favor de MELIDA DEL CARMEN CELIS ANDRADE, un total de \$16.120.467 M/cte; para la Señora ELCIDA DELGADO DELGADO el valor de de \$16.255.633 y para OSCAR DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ se liquidó el valor de \$16.171.633 M/Cte; por concepto de "Salarios Pendientes", "Cesantías del año 1999", "Intereses a las Cesantías", "Prima de Servicios", "Vacaciones", "Indemnización por Falta de Pago" e "Indemnización por Despido injusto pactado".⁴

4. Es igualmente evidente, la existencia de un **ACUERDO PRIVADO**, realizado el 16 del mes de mayo de 2000, por medio de la cual MELIDA DEL CARMEN CELIS ANDRADE, ELCIDA DELGADO DELGADO y OSCAR DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ, manifestaron haber recibido el pago de los sueltos hasta el mes de abril de 1.999, de manos de la representante legal de la persona jurídica FUNENOR. Señora IRMA ELIZABERH CONTRERAS, quedando apenas los saldos pendientes sobre lo conciliado anteriormente las suma de \$602.000; \$800.000 y \$696.000 respectivamente.⁵

5. Es un hecho cierto, que la señora MELIDA DEL CARMEN CELIS ANDRADE y ELCIDA DELGADO DELGADO, mediante mandatario judicial **formularon demanda ejecutiva laboral** en contra de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL DEL NORTE DE SANTANDER FUNDENOR, que por reparto le correspondido al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, siendo radicada bajo el numero 2001-0258.⁶

6. Está probado, que el documento que sirvió como título ejecutivo a la demanda laboral antes mencionada lo fue copia autentica del documento público Acta Nro. 0345, donde se concilio el pago \$16.120.467 M/cte a favor de MELIDA DEL CARMEN CELIS ANDRADE, y de \$16.255.63 para ELCIDA DELGADO DELGADO, por concepto de "Salarios Pendientes", "Cesantías del año 1999", "Intereses a las Cesantías", "Prima de Servicios", "Vacaciones", "Indemnización por Falta de Pago" e "Indemnización por Despido injusto, documento que se acompañó al escrito de la demanda.⁷

7. Es un hecho indiscutible que el procesado **OSCAR DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ**, el día 29 de abril de 2002, siendo para la época el representante legal de la persona jurídica FUNDENOR y **teniendo conocimiento previo de la existencia del acuerdo privado INCLUSO** por el firmando el 16 del mes de mayo de 2000, por medio de la cual MELIDA DEL CARMEN CELIS ANDRADE, ELCIDA DELGADO DELGADO y OSCAR DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ, manifestaron haber recibido el pago de los sueldos hasta el mes de abril de 1.999, de manos de la representante legal de la persona jurídica FUNDENOR. IRMA ELIZABERH CONTRERAS, quedando apenas los saldos pendientes sobre lo conciliado anteriormente las suma de \$602.000; \$800.000 y \$696.000; se **notifico personalmente del**

⁴ Copia autentica de documento público acta de Conciliación No. 0345 de fecha 27 del mes de marzo de 2000. Folio 6-8 del exp.

⁵ Documento privado autentico suscrito por los procesados el 16 de mayo de 2000, donde se acordó el pago de los salarios. Folio 9 del exp.

⁶ Copia autentica del proceso laboral radicado No. 2001-0258 vista al folio 51-55 del exp.

⁷ Copia autentica del proceso laboral radicado No. 2001-0258 vista al folio 43-47 del exp

SENTENCIA:
PROCESADOS;
DELITO:
RADICADO FISCALÍA:
RADICADO CAUSA:
RADICADO INTERNO:

PRIMERA INSTANCIA
ELCIDA DELGADO DELGADO Y OTROS
FRAUDE PROCESAL
No. 52643
No. 0159 - 211
No. 022-V-2012

13

762
477

*mandamiento ejecutivo proferido sin proponer ningún mecanismo de defensa a favor de la persona jurídica que representaba dejando vencer el termino, lo que origino la providencia de fecha 21 de mayo de 2001, que ordeno seguir adelante la ejecución.*⁸

8. Como consecuencia de la anterior decisión judicial, el 8 de julio de 2002 se ordeno como medida cautelar el embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento que devengaban los inmuebles de propiedad de la persona jurídica donde funcionaban los establecimientos COMERCIALIZADORA CAMPO ALEGRE, VETERINARIA JAIME OLARTE, CHARCUTERÍA SERRANO y la BODEGA LA CASA DEL TENDERO situados en el Centro Comercial Banderas ubicado en el Municipio de Los Patios⁹

9. Igual, está acreditado en el expediente, que el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga**, mediante el oficio Nro. 2309 fechada el 29 de Agosto del 2000, enviado al señor Director de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Cúcuta, **ordeno el embargo del predio identificado en el folio de la matricula inmobiliaria 260-14832 y ubicado en la Avenida 10 Nro. 32-44 del en el municipio de los Patios**¹⁰.

Partiendo de los anteriores elementos fácticos debidamente probadas en grado de certeza y a través de los medios de prueba pertinentes y conducentes arrimados en forma oportuna al proceso, preciso es el momento, para entrar a resolver el problema jurídico que se presenta en esta casusa y que delantamente nos lleva a determinar *la naturaleza jurídica de los contratos celebrados por cada uno de los procesados con la persona jurídica FUNDENOR y que luego originaron los acuerdos conciliatorios reclamados ante la jurisdicción laboral.*

Ocupándonos del análisis de los acuerdos de voluntad exteriorizado por los procesados y el representante legal de la persona jurídica FUNDENOR, para la prestación de la labor personal, el despacho, al valorar los documentos privados auténticos aportados a la foliatura de manera expresa, brotan de ellos fácilmente el tipo de contratación efectuada: a) El contrato **DE TRABAJO A TERMINO FIJO por un periodo de sexis (6) meses plasmado mediante escrito** para con el señor OSCAR DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ¹¹ y, b) un contrato de **PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES INDEPENDIENTES** para las procesadas MELIDA DEL CARMEN CELIS ANDRADE y ELCIDA DELGADO DELGADO¹².

⁸ Copia autentica del proceso laboral radicado No. 2001-0258 vista al folio 61 del exp

⁹ Copia autentica del proceso laboral radicado No. 2001-0258 vista al folio 66 del exp

¹⁰ Copia autentica del proceso laboral radicado No. 2001-0258 vista al folio 135 del exp

¹¹ Copia autentica del contrato de trabajo de Oscar de Jesús Gutiérrez. Folio 132 del exp

¹² Copia autentica del contrato de prestación de servicios de Melida del Carmen Celis Elcida Delgado Folios 11-16 del exp.

SENTENCIA:
PROCESADOS;
DELITO:
RADICADO FISCALÍA:
RADICADO CAUSA:
RADICADO INTERNO:

PRIMERA INSTANCIA
ELCIDA DELGADO DELGADO Y OTROS
FRAUDE PROCESAL
No. 52643
No. 0159 - 211
No. 022-V-2012

14

263

478

El marco teórico normativo (artículo 22 del C.S.T) y jurisprudencial de nuestro ordenamiento jurídico, determinan los requisitos de la esencia del contrato de trabajo y que se refieren: a) La subordinación del empleado al empleador, b) La existencia y pago de la remuneración o salario y, c) la prestación de carácter personal de la labor encomendada, que puede ser de carácter indefinida o temporal; elementos que el despacho considera se cumplen para la relación con el procesado OSCAR DE JESUS GUTIERREZ, pues este, acepto la subordinación a la persona Jurídica FUNDENOR, para prestar el servicio personal de Asesor de Microempresas de manera exclusiva, desempeñando la actividad de conformidad con la jornada laboral legal y recibiendo una remuneración mensual de \$840.000, por un periodo de seis meses contados a partir del primero de julio de 1.998, contrato que fue realmente ejecutado¹³.

Establecido como laboral el vinculo contractual celebrado con el Señor OSCAR DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ, y la persona jurídica FUNDENOR, esto trae como consecuencia legal el reconocimiento de las prestaciones acordadas y además, el nacimiento de unos derechos personales irrenunciables que le pertenecen por derecho propio al trabajador (El pago de los salarios, Cesantías, prima de servicio, vacaciones y la indemnización en el evento del rompimiento del vinculo contractual sin justa causa), derecho que son inherentes a este tipo de relación jurídica y, porque además, así se pacto en la clausula TERCERA del contrato; beneficios que deben ser cancelados al trabajador una vez concluya la labor encomendada, sea por mutuo acuerdo o por las causas legales.

Por otro lado, se tiene, que las procesadas MELIDA DEL CARMEN CELIS ANDRADE y ELCIDA DELGADO DELGADO, acordaron y suscribieron con FUNDENOR un contrato de prestación de servicios, que al decir del Consejo que; "(...) a pesar de que ni el Código Civil ni el Código de Comercio definen lo que debe entenderse como contrato de Prestación de Servicios, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua y la concepción tradicional que se ha tenido de aquel, puede afirmarse que son aquellas actividades en las cuales predomina el ejercicio del intelecto y que han sido reconocidas por el Estado (...) "¹⁴, lo que viene a significar, que este tipo de vinculo jurídico no supone las mismas condiciones ni requisitos del contrato de trabajo, criterio que vino a ratificar la Honorable Corte Constitucional cuando dijo que "Un

¹³ Documento privado suscrito por Oscar de Jesús Gutiérrez folio 132 del exp.

¹⁴ Consejo de Estado. Sección primera. sentencia del 16 de mayo de 1991. expediente 1323, Magistrado Ponente LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

SENTENCIA:
PROCESADOS;
DELITO:
RADICADO FISCALÍA:
RADICADO CAUSA:
RADICADO INTERNO:

PRIMERA INSTANCIA
ELCIDA DELGADO DELGADO Y OTROS
FRAUDE PROCESAL
No. 52643
No. 0159 - 211
No. 022-V-2012

15

264
479

*contrato de prestación de servicios es la actividad independiente desarrollada, que puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.*¹⁵

Lo afirmado anteriormente está acreditado en el proceso de manera clara, pues obra los documentos privados autenticos suscritos por la Señora MELIDA DEL CARMEN CELIS ANDRADE, donde se estableció que la prestación de hacer a ejecutar era la de asesorar Microempresarios de manera independiente, en un periodo de 11 meses, cobrando como **honorarios profesionales** la suma de \$7.000.000, por la gestión encomendada y pagaderos por instalamentos; acordándose en la clausula DECIMA, del contrato, la total independencia de la labor, porque entre otras cosas, su dedicación no era exclusiva; ocurriendo lo propio con la Señora ELCIDA DELGADO DELGADO¹⁶.

La validación de la premisa precedente, lo ratifica la Señora IRMA ELIZABERTH CONTRERAS SALAS, quien es enfática en afirmar que la vinculación de las procesadas Melida del Carmen y Elcida, lo fue a través de un contrato de prestación de servicios profesionales cuando dijo "(...) al único que encontré que tenía una relación laboral a termino indefinido con la fundación era don OSCAR y por eso se quedo el allá" y, hecho ratificado por el procesado OSCAR DE JESUS GUTIERREZ, quien en su injurada expresa que; "(...) entonces en la liquidación de la conciliación ellas están cobrando unas prestaciones sociales, una indemnización y salarios a la que no tenían derecho porque tenían contrato de prestación de servicios profesionales"¹⁷ (las negrillas fuera de texto).

Ahora bien, definido la naturaleza del vinculo jurídico de los ya mencionados procesados con la empresa FUNDENOR, veamos ahora, la *validez jurídica* de los derechos prestacionales recomidos y conciliados con la señora IRMA ELIZABERTH CONTRERAS GALAN, obrando en su calidad de representante legal de la persona jurídica FUNDENOR y que se plasmaron en el acta No. 345 de fecha 27 de marzo de 2000, a favor de los procesadas MELIDA DEL CARMEN CELIS ANDRADE y ELCIDA DELGADO DELGADO; montos que se discriminan de la siguiente manera:

¹⁵ Corte Constitucional Col. Sentencia C-154/97. Magistrado Ponente HERNANDO HERRERA VERGARA.

¹⁶ Contratos de prestación de servicios de Melida y Elcida con Fundenor. folios 11 y 12 del exp.

¹⁷ Indagatoria de Oscar de Jesús Gutiérrez folio 130 del exp.-

SENTENCIA:
PROCESADOS;
DELITO:
RADICADO FISCALÍA:
RADICADO CAUSA:
RADICADO INTERNO:

PRIMERA INSTANCIA
ELCIDA DELGADO DELGADO Y OTROS
FRAUDE PROCESAL
No. 52643
No. 0159 - 211
No. 022-V-2012

265
480

1.	Se conciliaron a favor de MELIDA DEL CARMEN CELIS ANDRADE;	
1.1.	SALARIOS PENDIENTE	\$ 10.080.000
1.2.	CESANTÍAS/9.	\$ 840.000
1.3.	INTERESES A LAS CESANTÍAS/99.	\$ 100.800
1.4.	PRIMA DE SERVICIOS/99	\$ 840.000
1.5.	VACACIONES.	\$ 543.667
1.6.	INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO.	\$ 2.436.000
1.7.	INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO PACTADO	\$ 1.260.000
	Total	\$ 16.120.467

2.	Se conciliaron a favor de ELCIDA DELGADO DELGADO	
2.1.	SALARIO PENDIENTE	\$ 10.080.000
2.2.	CESANTÍAS/99	\$ 840.000
2.3.	INTERESES A LAS CESANTÍAS/99	\$ 100.800
2.4.	PRIMA DE SERVICIOS/99	\$ 840.000
2.5.	VACACIONES	\$ 698.833
2.6.	INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO	\$ 2.436.000
2.7.	INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO PACTADO	\$ 1.260.000
	Total	\$ 16.255.033

3.	OSCAR DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ	
3.1.	SALARIO PENDIENTE.	\$ 10.080.000
3.2.	CESANTÍAS/99	\$ 840.000
3.3.	INTERESES A LAS CESANTÍAS/99	\$ 100.800
3.4.	PRIMA DE SERVICIOS/99	\$ 840.000
3.5.	VACACIONES	\$ 614.000
3.6.	INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO.	\$ 2.436.000
3.7.	INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO PACTADO.	\$ 1.260.000
	Total	\$ 16.171.633

Establecido los derechos y valores conciliados para cada uno de los procesados y con fundamento en la valoración de los instrumentos de prueba en su conjunto tanto documental como testimoniales recaudados con la óptica de la sana crítica, se llega a la conclusión en grado de certeza, que las procesadas MELIDA DEL CARMEN CELIS ANDRADE y ELCIDA DELGADO DELGADO, no tenían ningún derecho para reclamar y menos demandar judicialmente los valores que fueron ilegalmente conciliados con la representante legal de la fundación, pues, como lo manifestó, OSCAR DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ, por ser evidente y porque tenía previo conocimiento del ilícito orquestado de manera ilegal, la Señora MELIDA CELIS y ELCIDA DELGADO hicieron uso “fraudulento” del acta de

SENTENCIA:
PROCESADOS;
DELITO:
RADICADO FISCALÍA:
RADICADO CAUSA:
RADICADO INTERNO:

PRIMERA INSTANCIA
ELCIDA DELGADO DELGADO Y OTROS
FRAUDE PROCESAL
No. 52643
No. 0159 - 211
No. 022-V-2012

17

266
481

Conciliación Nro. 0345, ante el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, con pleno conocimiento de que sus pretensiones laborales ya se encontraban "negociadas" con la Fundación dos meses después, mediante *el acta de acuerdo de fecha 16 de mayo de 2000, acuerdo este último*, que hacía *Ineficaz* el Acta No. 0345, sumado a esto, el total conocimiento que los derechos conciliados eran totalmente contrarios a la verdad, en razón a que no es cierto que las denunciadas fueran contratadas por contrato de trabajo, argumentando para tratar de justificar su proceder ilícito, el de haber sido coaccionadas por otro directivo CARLOS ANDRADE; cuando salta a la vista, que el real querer era el de sacar provecho económico en razón a la figura jurídica civilista de la *Prelación de créditos* y que hicieron valer efectivamente mediante la presentación de la demanda ejecutiva laboral ante el Juzgado Cuarto Laboral de esta ciudad.

Pues bien, aquella circunstancia que OSCAR DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ cataloga como "fraudulenta" y "contraria a la verdad" se encuentra plenamente corroborada por la prueba de cargo que obra en contra de los acá justiciables, partiendo como antes se afirmó, del dicho de IRMA ELIZABETH CONTRERAS GALAN, quien se desempeñó como Gerente de FUNDENOR hasta el mes de Septiembre del 2000 y quien sostuvo que efectivamente llevó a cabo ante la Oficina del Trabajo la Conciliación Extrajudicial Nro. 0345 con los señores OSCAR DE JESUS GUTIERREZ, MELIDA DEL CARMEN CELIS ANDRADE y ELCIDA DELGADO DELGADO; justificando su conducta ilegal, argumentando que acepto los valores allí consignados, apoyándose en principio de la *Buena Fe* con relación a la versión de las procesadas, puesto que en su momento, explicaron que lo conciliado obedecía a una vinculación laboral y que los documentos que acreditaban este hecho se encontraba en "Cajas Arrunzadas" y que luego de efectuada la conciliación la gerente sostuvo haber encontrado a las señoras ELCIDA Y MELIDA "quemando unos documentos" y afortunadamente pudo detener esta acción, logrando así recuperar unos "contratos" y unos "pagos", por lo cual, se elaboró la nueva y posterior acta donde se declaró la deuda real en relación a los pagos pendientes.

Las pruebas recaudadas nos permite ver con claridad el plan criminal del cual fueron partícipes todos los acusados, si se tiene, que una vez vinculada mediante versión libre MELIDA DEL CARMEN CELIS ANDRADE de manera abierta, espontánea y voluntaria se encargó de *confesar*, la división de labores que cada

1

SENTENCIA:
PROCESADOS;
DELITO:
RADICADO FISCALÍA:
RADICADO CAUSA:
RADICADO INTERNO:

PRIMERA INSTANCIA
ELCIDA DELGADO DELGADO Y OTROS
FRAUDE PROCESAL
No. 52643
No. 0159 - 211
No. 022-V-2012

18

267

482

uno (refiriéndose no sólo a ella, sino también a OSCAR GUTIERREZ, ELCIDA DELGADO DELGADO, y IRMA ELIZABETH CONTRERAS GALÁN *aclara el Despacho*) debían ejecutar; en procura de que aquél plan orquestado y dirigido por el señor CARLOS JULIO ANDRADE YAÑEZ, Gerente de FUNDENOR y CORPORMINOR, debía concluir en "salvar" en provecho propio los locales del Centro Comercial Banderas del Municipio de Los Patios (N. de S.) propiedad de FUNDENOR y sobre el cual pesaba un crédito Hipotecario en el Banco de Colombia.

Es, con fundamento en este propósito, que CARLOS JULIO ANDRADE YAÑEZ, logra convencer a los participantes, para que se presentaran ante la Oficina del Trabajo y celebrar el acuerdo conciliatorio como en efecto ocurrió, con la Señora IRMA ELIZABETH CONTRERAS GALÁN, representante legal en su momento, los derechos y valores plasmados en el acta y, como todo estaba planeado, llegado el día acordado para el cumplimiento de la prestación de pagar las sumas ilegalmente acordadas, frente al incumplimiento, quedaba abierto o expedito el camino para iniciar la reclamación laboral como en efecto ocurrió por parte de los procesados ELCIDA DELGADO y MELINA DEL CARMEN CELIS. (Fs. 23 y Sgtes); acuerdo ilegal tan bien planeado por todos los procesados, que una vez nombrado el Señor OSCAR DE JESUS GUTIERREZ, como representante legal de la persona jurídica FUNDENOR, este cristalizó el fraude procesal, teniendo en cuenta que, ante la reclamación judicial, que una vez librado el mandamiento de pago con fundamento en el acta No. 345, el día 29 de abril de 2002, OSCAR DE JESUS se **notifico personalmente del mandamiento ejecutivo** laboral proferido por el Juzgado Cuarto-Laboral de Cúcuta, (fl.18) guardando absoluto silencio al no ejercer el derecho a defender de la empresa que en ese momento representaba, teniendo pleno conocimiento de la **ineficacia** de la conciliación y de la **existencia** del acuerdo posterior que estipulaba las verdaderas sumas debidas y que entre otras cosas, el mismo OSCAR DE JESUS GUTIERREZ, también firmo de su puño y letra como lo confesara abiertamente en los interrogatorios formulados en la audiencia pública.

Pero es más, ELCIDA DELGADO DELGADO, en su versión es completamente concordante con lo aseverado por MELIDA DEL CARMEN CELIS ANDRADE, ya que efectivamente sostiene que, CARLOS JULIO ANDRADE las presionó (refiriéndose a ella en compañía de OSCAR GUTIERREZ y ELCIDA DELGADO,

SENTENCIA:
PROCESADOS;
DELITO:
RADICADO FISCALÍA:
RADICADO CAUSA:
RADICADO INTERNO:

PRIMERA INSTANCIA
ELCIDA DELGADO DELGADO Y OTROS
FRAUDE PROCESAL
No. 52643
No. 0159 - 211
No. 022-V-2012

19

268
483

aclara el Despacho) para ir a la Oficina del Trabajo y levantar el Acta Conciliatoria, todo ello, con el único objetivo de rescatar los Locales ubicados en el Centro Comercial Banderas del Municipio de Los Patios (N. de S.) del acreedor identificado como Bancolombia S.A., afirmando, que la señora ELIZABETH y el señor CARLOS JULIO fueron quienes idearon lo de la demanda laboral en contra de la Fundación y que para ello, buscaron a un abogado que en últimas terminó siendo GERMAN ENRIQUE OSORIO, el cual estructuró la demanda laboral de tal modo que únicamente figuraran ella y MELIDA DEL CARMEN CELIS ANDRADE en calidad de demandantes, ya que al señor OSCAR DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ lo habían nombrado Gerente de dicha persona jurídica.

Por su parte, el procesado OSCAR DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ, en clara postura de ajenidad frente a los hechos que se le imputan, alegó en su indagatoria la circunstancia de que él sí tenía un Contrato de Trabajo con FUNDENOR desde el 1 de Julio de 1998, lo cual les cierto, y por ende, le daba derecho a recibir prestaciones sociales, caso diferente al de las señoras ELCIDA DELGADO DELGADO y MELIDA DEL CARMEN CELIS ANDRADE, situación de la que se enteró una vez empezó a ejercer como Gerente de la Fundación, siendo esta especial situación lo que en últimas lo motivó a formular la respectiva denuncia materia del proceso que nos ocupa; negando tajantemente el haber sido coaccionado para presentarse en la conciliación llevada a cabo en la Oficina del Trabajo, ya que en su momento se consideró con derecho a ello en virtud de la vinculación laboral que tenía con la Fundación y que ésta le adeudaba lo realmente reclamado por él (Fs. 86 y Sgtes), situación que no es de recibo frente a las pruebas recaudadas, porque como antes se observó, los derechos conciliados en el acta No. 345 con el Señor OSCAR DE JESUS GUTIERREZ, no corresponde ni por asomo a lo que legalmente tenía derecho por el tiempo de servicio a termino fijo, situación en la que el procesado se coloca voluntariamente y con pleno conocimiento de su conducta ilícita y, que luego con el ofrecimiento y posterior nombramiento de gerente de la misma empresa, suscribe el documento por los valores reales a su derecho prestacionales; comportamiento que para nada elimina su responsabilidad penal en el fraude procesal; sumando a esto, su actuar posterior, pues consolida el fraude procesal al no defender a la empresa que representaba cuando era su deber, teniendo pleno conocimiento que las sumas reclamadas por sus compañeras eran falsas e ilegales y dejar pasar el termino para responder el mandamiento de pago, haciendo de esta manera efectivo los

SENTENCIA:
PROCESADOS;
DELITO:
RADICADO FISCALÍA:
RADICADO CAUSA:
RADICADO INTERNO:

PRIMERA INSTANCIA
ELCIDA DELGADO DELGADO Y OTROS
FRAUDE PROCESAL
No. 52643
No. 0159 - 211
No. 022-V-2012

20

269
484

dineros reclamados ilícitamente, luego entonces si tenía conocimiento anterior del tipo de vinculación de sus compañeras.

Por último, encontramos la versión de CARLOS JULIO ANDRADE YAÑEZ, quien de manera categórica se encarga de negar todo conocimiento con relación al Acta Conciliatoria levantada en la Oficina del Trabajo por los señores OSCAR, ELCIDA y MELIDA ante la Gerente de la época, señora IRMA ELIZABETH, aduciendo que sólo laboró como Gerente de FUNDENOR hasta el mes de Septiembre de 1999 y que el Acta fue firmada en Julio del 2000 e indicando que las señoras ELCIDA y MELIDA, quienes se desempeñaban como asesoras, incumplieron con los últimos contratos, lo que motivó el no pago de los últimos meses del contrato de prestación de servicios de 1999, hasta que no quedaran "al día" con las asesorías a las microempresas asignadas (Fs. 93 y Sgtes).

Así las cosas, el despacho comparte los postulados y valoración probatoria planteados por la fiscalía delegada en la resolución de acusación, frente a las justificaciones y postura de ajenidad esgrimidas por CARLOS JULIO ANDRADE YAÑEZ, pues estas, son desvirtuadas al establecerse de manera inequívoca con la firma del acta de acuerdo efectuada con MELIDA DEL CARMEN y ELCIDA DELGADO, el 16 de Mayo del 2000 (fls.99), donde se plasma, el hecho de que a éstas se les debían salarios por la suma de \$7.500.000; siendo la fecha de esa diligencia posterior a la efectuada en la Oficina de la Inspección del Trabajo, el 27 de Marzo del 2000, lo que confirma que tenía conocimiento del fraude; resultando igualmente un indicio grave de su responsabilidad, pues está probado, que concurriendo la existencia del acta conciliatoria efectuada en la Oficina del Trabajo del 27 de Marzo del 2000 y del acuerdo plasmando en el acta de echa 16 de Mayo del 2000, en representación de CORPOMINOR a la que se fusionó FUDENOR, luego reconocer una deuda inferior a las procesadas por \$7.500.000, en últimas, terminar ofreciendo un arreglo por el valor de \$2.000.000 y los locales del Centro Comercial Banderas del Municipio de Los Patios (N. de S.); conducta que a la postre termina coincidiendo sorprendentemente con la misma fecha en la cual se suscribió el Acta de Acuerdo entre IRMA ELIZABETH, ELCIDA DELGADO, MELIDA DEL CARMEN y OSCAR, ingiriendo de los planteado, que MELIDA y ELCIDA dicen la verdad y que la causa por la que acudieron a la Oficina del Trabajo y luego entablaron la demanda obedeció a la solicitud de CARLOS JULIO, quien tenía el único propósito de presentar demanda por acreencias laborales y

SENTENCIA:
PROCESADOS;
DELITO:
RADICADO FISCALÍA:
RADICADO CAUSA:
RADICADO INTERNO:

PRIMERA INSTANCIA
ELCIDA DELGADO DELGADO Y OTROS
FRAUDE PROCESAL
No. 52643
No. 0159 - 211
No. 022-V-2012

21

270
485

así frenar los alcances jurídicos con sus correspondientes medidas cautelares (embargo y secuestro) ordenados en el proceso ejecutivo hipotecario Nro.1171 que se adelantaba en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga contra FUNDENOR y así evitar que la entidad financiera Bancolombia S.A. no lograra el embargo de los locales comerciales ubicados en el Centro Comercial Banderas del Municipio de Los Patios (N. de S.) propiedad de la hoy extinta FUNDENOR.

Son estas especiales circunstancias probatorias las que permiten inferir a este operador jurídico, que fue a partir de dicha idea criminal desde luego dolosa, por medio del cual se incurre por parte de los acá procesados en el punible de Fraude Procesal, ya que al determinar CARLOS JULIO ANDRADE el que se instaurara una demanda laboral y usando para tales efectos a los señores MELIDA, ELCIDA y OSCAR para que acudieran a la Oficina del Trabajo y así cumplir con el requisito procedimental de la *Conciliación*, ateniéndose a la mendicidad de que no sólo no se les había cancelado cuando ello no correspondía a la realidad, sino que además, procedieran a reclamar valores superiores a los adeudados por parte de FUNDENOR, tal y conforme se desprende del dicho de ELCIDA DELGADO y MELIDA DEL CARMEN y luego presionarlas para que instauraran la demanda a fin de que los efectos de los pagos de dichos valores influyeran decisivamente en el proceso Ejecutivo al tiempo que CARLOS JULIO tenía conocimiento de que dichos inmuebles que pretendía "rescatar" de la medida cautelar habían sido entregados en virtud de un "Contrato de Uso o Comodato" a unas terceras personas con el fin de que lo ocuparan y usufructuaran.

Finalmente, es pertinente el momento para referirnos a los argumentos presentados por los abogados de la defensa en la audiencia pública, significando el defensor de ELCIDA DELGADO DELGADO y MELIDA DEL CARMEN CELIS ANDRADE, la petición de absolución planteando la existencia real y efectiva del contrato de trabajo a termino fijo con la persona FUNDENOR; la inexistencia de algún tipo de coacción para la celebración de la Audiencia de Conciliación Nro. 0345 ante la Oficina del Trabajo por parte de CARLOS JULIO ANDRADE y la prescripción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo por lo que debe decretarse la Cesación de Procedimiento.

En tanto que la defensa del señor OSCAR DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ se enfoca argumentando, que su defendido tenía vínculo laboral con FUNDENOR

SENTENCIA:
PROCESADOS;
DELITO:
RADICADO FISCALÍA:
RADICADO CAUSA:
RADICADO INTERNO:

PRIMERA INSTANCIA
ELCIDA DELGADO DELGADO Y OTROS
FRAUDE PROCESAL
No. 52643
No. 0159 - 211
No. 022-V-2012

22

271
486

mediante "Contrato Individual de Trabajo a Término Fijo Inferior a Un Año", por lo cual, a la fecha de la Audiencia de Conciliación ante la Oficina del Trabajo se encontraba legalmente vinculado y tenía efectivamente acreencias laborales vencidas, estando en todo su derecho de reclamarlas y el hecho de que el contrato tuviera como fecha de vencimiento el 1 de Enero de 1999 no implica que no continuara legítimamente vinculado luego de dicha fecha con la empresa FUNDENOR, ya que debe entenderse una prórroga automática al no habersele comunicado con la debida antelación legal la terminación e inclusive, el hecho de que se le haya seguido cancelando su salario correspondiente al mes de Enero del año 1999; que es irrelevante el hecho de que inicialmente OSCAR DE JESUS haya convenido mediante conciliación el valor de \$16.171.633 y luego aceptara un arreglo por \$696.000 toda vez que ello obedeció a que FUNDENOR se hallaba en crisis y ello lo llevó a que aceptara dicha inferior cantidad, renunciando a las demás prestaciones; que mandante no demandó laboralmente, conforme era su derecho, situación que mal puede ser fundamento para que el ente acusador le infiera actuación dolosa en su contra y, por último, que nunca existió coacción por parte de CARLOS JULIO hacia OSCAR DE JESUS a fin de que compareciera a la Oficina del Trabajo y firmara el Acta Conciliatoria, ello sólo obedeció a su deseo de obtener los dineros que se le adeudaban y las declaraciones de ELCIDA DELGADO y MELIDA DEL CARMEN sólo pretenden perjudicarlo.

Pues bien, este Despacho Judicial de Primera Instancia considera, que los argumentos anteriormente expuestos, aunque respetables, no son de recibo, pues la evidencia probatoria expresan todo lo contrario. En efecto, En lo que tiene que ver, con la existencia del contrato de trabajo suscrito con las procesadas ELCIDA DELGADO y MELIDA DEL CARMEN, quedo plenamente demostrado con la confesión de las procesadas, prueba documental y testimonial, que la relación o vinculo lo fue de manera exclusiva a la prestación de servicios profesionales cuya obligación de hacer fue la asesoría de microempresa; que los emolumentos lo fueron a titulo de honorarios y además, se pacto una independencia total, lo que significa que no existió tan relación laboral. En lo que tiene que ver con la inexistencia de algún tipo de coacción por parte del agente determinador CARLOS JULIO ANDRADE en la realización de la conducta ilícita del fraude procesal, el despacho establece que la evidencia probatoria nos indica que efectivamente allí no existió ninguna coacción frente a estas procesadas, porque precisamente lo que existió, fue un acuerdo previo, un concierto planeado para realizar cada uno el

SENTENCIA:
PROCESADOS;
DELITO:
RADICADO FISCALÍA:
RADICADO CAUSA:
RADICADO INTERNO:

PRIMERA INSTANCIA
ELCIDA DELGADO DELGADO Y OTROS
FRAUDE PROCESAL
No. 52643
No. 0159 - 211
No. 022-V-2012

23

272
487

rol que le correspondía para obtener el provecho económico al tratar de destruir la acción judicial ejecutiva adelantada por el acreedor hipotecario en la ciudad de Bucaramanga, a través del fraude utilizando una acta conciliatoria con recaudos y valores contrarios a la verdad, para inducir en el error al Juez Laboral como en efecto ocurrió, cuando se libro mandamiento ejecutivo laboral y luego obtener el provecho económico al hacer efectivo la prelación de créditos.

Obra en el expediente las declaraciones de las mismas procesadas ELCIDA DELGADO DELGADO y MELIDA DEL CARMEN CELIS ANDRADE, a las cuales este Juzgador les otorga plena credibilidad, no sólo por su verosimilitud, sino porque además, no se infiere de su dicho propósito ó intención en favorecer o perjudicar a ninguno de los sujetos procesales, por el contrario, conscientes de los alcances de la confesión que se hacían sobre los actos dolosos que habrían efectuado, sólo se encargan de afirmar lo que con ocasión de su rol en la maniobra fraudulenta pudieron conocer, siendo en este preciso acápite del fallo el momento oportuno para indicar el que la circunstancia de haber confesado ELCIDA DELGADO y MELIDA DEL CARMEN de manera unísona al ente acusador las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales acudieron a la Oficina del Trabajo y celebraron conciliación extrajudicial con OSCAR DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ y la entonces Gerente de FUNDENOR, señora IRMA ELIZABETH CONTRERAS GALÁN a fin de presentarla en una ulterior demanda laboral en contra de FUNDENOR por cantidades muy por encima de la realidad; es lo que en últimas viene a estructurar un **indicio grave de responsabilidad** en contra de éstas, lo que de seguro implicaría el que resulte ingenuo pensar que unas sindicadas del punible de Fraude Procesal, esgriman una versión de manera espontánea, consciente, libre y concordante con el único propósito de perjudicar y/o favorecer a determinada persona, cuando ello envuelva incluso su propia responsabilidad; con lo cual, es por todo lo anterior que la circunstancia de haber existido algún tipo de intervención, llámese coacción, convencimiento o bien, simplemente injerencia en el rol que cada uno de los acá procesados debía cumplir para obtener la maniobra fraudulenta, se encuentra irrefutablemente dada por cierta en la presente motivación y de contera, el dicho de las procesadas ELCIDA DELGADO DELGADO y MELIDA DEL CARMEN CELIS se ajusta a la realidad probatoria, con lo cual, no se admite la argumentación esgrimida por parte de la defensa del señor OSCAR DE JESUS GUTIERREZ sobre este punto.

Por otra parte, con relación a la tesis defensiva de que en la presente causa, la

SENTENCIA:
PROCESADOS;
DELITO:
RADICADO FISCALÍA:
RADICADO CAUSA:
RADICADO INTERNO:

PRIMERA INSTANCIA
ELCIDA DELGADO DELGADO Y OTROS
FRAUDE PROCESAL
No. 52643
No. 0159 - 211
No. 022-V-2012

24

223
488

acción penal se encuentra prescrita y por ende, debe declararse la cesación de procedimiento a favor de los encausados, este Juzgador se permite significar, que dicha aspiración está llamada al fracaso o rechazo, toda vez que el delito que nos ocupa, a saber, Fraude Procesal, pertenece al grupo de delitos que nuestro legislador cataloga como de "*Ejecución Permanente*", esto es, que el mismo se inicia con la utilización del medio fraudulento para inducir en error y/o engañar al servidor público y se prolonga su realización en el tiempo mientras subsista el error, ya que la vulneración del bien jurídico de la Eficaz y Recta Impartición de Justicia se prolonga durante el tiempo que el artificio continúe produciendo sus efectos sobre el funcionario y en el caso que nos ocupa, no existe constancia y/o al igual, no se allegó información al expediente de que el Proceso Ejecutivo Nro. 1171 del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga se encuentre archivado, situación que, contrario a lo argumentado defensivamente, el término de que trata el artículo 86 del C. de P.P. para la prescripción debe contarse a partir de la fecha en que se archive el proceso y/o se subsane el error por parte de dicho Despacho Judicial mas no de la fecha en que quedó en firme el calificadorio.

Por último, tampoco resulta de recibió la tesis defensiva del apoderado judicial del acá procesado OSCAR DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ con relación a que su defendido no pudo haber incurrido en el delito de Fraude Procesal, porque no fue la persona que instauró la demanda ante la jurisdicción laboral en contra de FUNDENOR y porque, fue quien puso en conocimiento de las autoridades las maniobras fraudulentas, de las cuales tuvo conocimiento tan solo, hasta el momento en el cual es nombrado Gerente de FUNDENOR, es lo que en últimas impide a este operador jurídico deducir de manera seria, fundada y sin lugar a equívocos que éste participo con las señoras ELCIDA DELGADO DELGADO y MELIDA DEL CARMEN, en la infracción penal, pues si tuvo pleno conocimiento que sus compañeras no tenían contrato laboral, desde un principio, y esto fue lo que lo llevo a suscribir el acta Nro. 0345, por conceptos y valores que no correspondían a la verdad, incluso en su caso, que si bien es cierto que tenía un contrato de trabajo, no le correspondían los valores plasmados en la mismas, es decir \$16.171.633, suma que termino aceptando y que luego como paladín de la justicia, solo acepto \$696.000; sucediendo sí, en cambio, que lo que se ajusta a la lógica y las reglas de la experiencia, es que el señor OSCAR DE JESUS renunció a la suma de \$16.171.633 porque le sobrevenía el nombramiento como Gerente

SENTENCIA:
PROCESADOS;
DELITO:
RADICADO FISCALÍA:
RADICADO CAUSA:
RADICADO INTERNO:

PRIMERA INSTANCIA
ELCIDA DELGADO DELGADO Y OTROS
FRAUDE PROCESAL
No. 52643
No. 0159 - 211
No. 022-V-2012

25

24
489

de FUNDENOR, y porque además, tenía que terminar con el plan orquestado y dirigido por el procesado CARLOS JULIO ANDRADE, y que como antes se afirmo, consistió en notificarse del mandamiento de pago y no ejercer ningún tipo de defensa a favor de la empresa que gerenciaba, no obstante tener conocimiento absoluto que los guarismos cobrados no correspondían a la verdad; mas no, porque haya sido *consciente* de la crisis económica por la que atravesaba la entidad y hubiere, en su momento, dejar ese arreglo como el que se ajustaba a sus pretensiones, a sabiendas de que también podría, conforme lo hicieron ELCIDA DELGADO DELGADO y MELIDA DEL CARMEN CELIS exigir el pago de dichas acreencias ante la jurisdicción, lo que de contera implica el que no sólo tenía conocimiento de la maniobra fraudulenta orquestada por CARLOS JULIO ANDRADE, sino que además y es lo principal, intervino en dicha acta conciliatoria y luego fue nombrado Gerente de FUNDENOR, muy convenientemente ajustado a sus intereses, quedando de esta manera desestimado el hecho de que haya sido él quien instauró inicialmente la demanda, pero si , el que se notifico de manera personal de la misma en su nueva calidad de gerente de FUNDENOR y que de manera inexplicable, teniendo pleno conocimiento del último acuerdo donde las cantidades acordadas eran mínimas en relación al acta conciliatorio, conocimiento porque el participio personalmente en dicho acuerdo, dejo vencer los términos para oponerse justamente a esta reclamación por vía judicial para Lugo salir como paladín o defensor de la justicia a denunciar el delito de Fraude Procesal para tratar de ocultar su participación, y que infracción penal que se configuro desde aquél momento en que celebró el acta conciliatoria Nro. 0345 ante la Oficina del Trabajo y no se percató y/o al menos dejó constancia alguna de que no le constaban los valores reclamados por ELCIDA DELGADO y MELIDA DEL CARMEN.

Corolario a lo consignado precedentemente, en el caso sub-exámene, una vez valorado el haz probatorio recaudado, de manera cabal, pormenorizada y con sujeción a las reglas que para tales efectos estipula la *sana crítica*, claramente se configura el delito de Fraude Procesal en razón a que las acciones desplegadas por ELCIDA DELGADO DELGADO, MELIDA DEL CARMEN CELIS ANDRADE, OSCAR DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ e IRMA ELIZABETH CONTRERAS GALAN a título de coautores y de CARLOS JULIO GUTIERREZ ANDRADE a título de determinador, porque fue este, la persona que organizo y desarrollo el acto criminal, conforme lo expresado por las otras procesadas MELIDA Y ALCIDA,

SENTENCIA:
PROCESADOS;
DELITO:
RADICADO FISCALÍA:
RADICADO CAUSA:
RADICADO INTERNO:

PRIMERA INSTANCIA
ELCIDA DELGADO DELGADO Y OTROS
FRAUDE PROCESAL
No. 52643
No. 0159 - 211
No. 022-V-2012

26

275
490

como antes se afirmo, testimonios que el despacho tiene como creíbles y en intención a la existencia de acta de fecha 16 de mayo de 2000, la que establece el nexo causal con lo fraguado con los demás compañeros de labores con la persona FUNDENOR, y porque además, existía el interés real de apropiarse del patrimonio de esta, porque de concretarse la aplicación de la prelación de créditos con fundamento en la decisión del Juzgado laboral, estas sumas de dinero, darían como resultado el beneficio para todos los participantes por el pago de la obligación fuera en *dinero en efectivo* o en *dación de pago*, como efectivamente ocurrió con el ofrecimiento de la extinción de la prestación laboral con la transferencia del derecho de dominio de unos locales comerciales de propiedad de FUNDENOR para luego repartirse el producto de acuerdo a lo concertado, no siendo de recibo por consiguiente los argumentos expuesto por la abogada de la Defensa de CARLOS JULIO ANDRADE, pues esta, demostrado que efectivamente fue este procesado la persona que orquesto y dirigió el plan criminal en contra de la Eficaz y Recta impartición de justicia, al inducir al Funcionario Judicial, en este caso al señor Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en error al ordenar mediante providencia interlocutoria (Mandamiento Ejecutivo) el pago de las sumas de dinero acordadas fraudulentamente y así lograr dársele aplicación al Principio de la Prolación de Créditos contemplado en el Libro 4, Título XL del Código Civil, el cual contempla que en toda liquidación de créditos, tiene predominación aquellos que provengan de acreencias y/o derechos laborales y con ello, afectar el Patrimonio Económico de la DIAN y la entidad financiera Bancolombia S.A., acreedores estos últimos los cuales con anterioridad a fecha en que se interpusiera la demanda, ya tenían en curso procesos ejecutivos en contra de FUNDENOR; obteniéndose de esta forma de manera irregular, tal y conforme lo prevé el artículo 453 del Código Penal, aquella "sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la Ley", reuniéndose así los requisitos que exige el artículo 232 del C. de P.P. en orden a proferir una sentencia de índole condenatoria, por lo cual, así ha de procederse.

Cometieron así, los procesados MELIDA DEL CARMEN CELIS ANDRADE, ELCIDA DELGADO DELGADO, OSCAR DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ, IRMA ELIZABETH CONTRERAS GALAN a título de coautores y CARLOS JULIO ANDRADE YAÑEZ a título de determinador, claras normas penales que tutela el bien jurídico tutelado de los "Delitos contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia", Capítulo VIII "Del Fraude Procesal y Otras Infracciones" Artículo 453

SENTENCIA:
PROCESADOS;
DELITO:
RADICADO FISCALÍA:
RADICADO CAUSA:
RADICADO INTERNO:

PRIMERA INSTANCIA
ELCIDA DELGADO DELGADO Y OTROS
FRAUDE PROCESAL
No. 52643
No. 0159 - 211
No. 022-V-2012

27

"Fraude Procesal", sancionada con prisión de Cuatro (4) a Ocho (8) años. Conducta que de acuerdo a la normatividad vista resulta típica, antijurídica y culpable, como quiera que se cometió a título de dolo, al haberse obrado conociendo los hechos constitutivos de las infracciones penales y queriendo su realización, no existiendo por lo mismo en su comportamiento causal alguna de exclusión de responsabilidad, al actuarse en consecuencia con absoluta conciencia de la ilegalidad de su proceder, debiendo y pudiendo portarse de manera diferente.

DOSIMETRÍA SANCIONATORIA

Demostrada con toda certeza la existencia de la conducta punible de Fraude Procesal y la responsabilidad de los sindicados se impone ahora individualizar la pena que por su comisión a título de coautores y determinador les corresponde, ateniéndonos en consecuencia para tales fines, a las normas dispuestas en el estatuto punitivo y a los criterios allí desarrollados para fijar la sanción en el Libro I, Título IV, Capítulo II, Artículo 54 y sgtes. Así, de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 453, la conducta punible de Fraude Procesal, se encuentra sancionada con prisión de Cuatro (4) a Ocho (8) años, por lo que el ámbito punitivo de movilidad con un factor común de doce (12) meses comprenderá:

Cuarto Mínimo de:	48 meses	a	60	meses de prisión.
Primer Cuarto Medio de:	60 meses	a	72	meses de prisión.
Segundo Cuarto Medio de:	72 meses	a	84	meses de prisión.
Cuarto Máximo de:	84 meses	a	96	meses de prisión.

Dividido el ámbito punitivo de movilidad respecto de la conducta punible de Fraude Procesal por la que se les halló responsables a OSCAR DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ, ELCIDA DELGADO DELGADO, MELIDA DEL CARMEN CELIS ANDRADE e IRMA ELIZABETH CONTRERAS GALAN a título de coautores y CARLOS JULIO ANDRADE YAÑEZ a título de determinador y se sancionan con pena de prisión, se aplicará para efectos sancionatorios, el marco penológicos correspondiente al Cuarto Mínimo, por ser resultante que no se dedujo en la resolución de acusación circunstancias, ya sea genéricas o específicas de mayor punibilidad, (artículo 58 y 110 del C.P.). Así y atendiendo los criterios consagrados en el artículo 61 inciso 3 del C.P., que hacen referencia a "La mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agravan o atenúan la punibilidad, la intensidad del dolo, o la culpa

SENTENCIA:
PROCESADOS;
DELITO:
RADICADO FISCALÍA:
RADICADO CAUSA:
RADICADO INTERNO:

PRIMERA INSTANCIA
ELCIDA DELGADO DELGADO Y OTROS
FRAUDE PROCESAL
No. 52643
No. 0159 - 211
No. 022-V-2012

28

277
492

concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto..." se impondrá como pena a los encausados como antes se afirmo, por la comisión de la conducta punible de Fraude Procesal en perjuicio del bien jurídico tutelado de la Eficaz y Recta Impartición de Justicia, la correspondiente a CUATRO (4) AÑOS DE PRISION, por cuanto aunque la conducta punible no comporta una gravedad mayor que aquella determinada por el legislador al establecer su sanción, si resulta incontestable que en sus alcances, esta conducta indujo en error a funcionario judicial, al punto, de que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga no pudiera dar aplicación a la medidas cautelares de embargo y secuestro de los locales comerciales ubicados en el Centro Comercial Banderas del Municipio de Los Patios (N. de S), perjudicándose así el patrimonio económico de terceros, como lo son la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y la entidad financiera Bancolombia S.A., lo cual en sus consecuencias conduce a que el delito comporte un mayor y real daño.

Valga destacar, que la intensidad del dolo desplegado en su comisión, fue el necesario en orden a la consecución del resultado lesivo del bien jurídico protegido de la Eficaz y Recta Impartición de Justicia, es decir, corresponde al propio para la realización de esta clase de conductas punibles de naturaleza eminentemente dolosa; el obrar en favorecimiento de los procesados, la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, hecho que constituye a no dudarlo una pluralidad de consideraciones que a todas luces justifican la pena de prisión impuesta. De acuerdo a lo visto se dosificará la pena a imponer a OSCAR DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ, ELCIDA DELGADO DELGADO, MELIDA DEL CARMEN CELIS ANDRADE e IRMA ELIZABETH CONTRERAS GALAN a título de coautores y CARLOS JULIO ANDRADE YAÑEZ a título de determinador por la comisión de la conducta punible de Fraude Procesal, CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN a la que se agregará la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, denominada en el Estatuto Penal vigente Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión (Artículo 52 del Decreto - Ley 100 de 1980).

DE LOS SUBROGADOS PENALES

Es de aclarar acá, que por sobrepasar la sanción impuesta los treinta y seis (36) meses de prisión, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno

SENTENCIA:
PROCESADOS;
DELITO:
RADICADO FISCALÍA:
RADICADO CAUSA:
RADICADO INTERNO:

PRIMERA INSTANCIA
ELCIDA DELGADO DELGADO Y OTROS
FRAUDE PROCESAL
No. 52643
No. 0159 - 211
No. 022-V-2012

29

278
493

respecto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, al no tener en razón a la punibilidad los acá a sentenciar derecho a su otorgamiento. En cuanto hace a este instituto, el artículo 63 del Código Penal que lo reglamenta es determinante en sus términos, cuando exige para su concesión que la pena impuesta, siendo de prisión no exceda los tres (3) años y acá ya se vio que la pena dosificada superó ese límite.

Ya en lo relativo a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, tenemos que es viable, por ser conocido, que a las voces del artículo 38 del C.P., que regula su concesión, la sustitución allí normada en razón al factor objetivo o quantum de la pena, solo es viable cuando la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la Ley sea de cinco (5) años de prisión o menos, y acá es resaltante, conforme se anotó, que la punición del delito que nos ocupa presenta normativamente una sanción que en su mínimo no supera ese límite.

Así el Juzgado en atención a que no se evidencia que los procesados no pondrán en peligro a la comunidad, diremos que los sentenciados hasta el momento de la comisión del delito que nos ocupa, tenían que su situación y comportamientos familiares no merecían reproche alguno. Situaciones las consignadas que indiscutiblemente conducen a deducir seria, fundada y motivadamente que los encausados con la sustitución de la ejecución de la pena en establecimiento carcelario por la de lugar de residencia, en virtud de su desempeño personal, laboral, familiar y social, no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirán el cumplimiento de la pena, sobre todo si tenemos en cuenta que con la privación de la libertad del sentenciado en su residencia no volverá a incurrir en la conducta por la que se les declaró responsables. Por consiguiente y en virtud de estimarse, que los procesados cumplirán la ejecución de la pena privativa de la libertad en su residencia, una vez garantice el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el artículo 38 numeral 3 del C.P.P. con caución predaría por el equivalente a cien mil pesos (\$100.000), que serán depositados en la cuenta que para tal fin se tiene en el Banco Agrario de esta ciudad a nombre de este Juzgado y a lo determinado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-316 del 30 de Abril de 2002, con la sola diligencia de compromiso, en la que se advertirá que en caso de violarse cualquiera de las obligaciones contraídas o de llegar a generar una de las situaciones contempladas en el penúltimo inciso del artículo 38 del C.P.P. la pena

SENTENCIA:
PROCESADOS;
DELITO:
RADICADO FISCALÍA:
RADICADO CAUSA:
RADICADO INTERNO:

PRIMERA INSTANCIA
ELCIDA DELGADO DELGADO Y OTROS
FRAUDE PROCESAL
No. 52643
No. 0159 - 211
No. 022-V-2012

30

279

444

principal de prisión sustituida en su cumplimiento en el lugar de residencia, se hará efectiva en el respectivo centro carcelario. La vigilancia de la ejecución de la pena privativa de la libertad en las condiciones determinadas, se conocerá por el juez que conozca del asunto o de la ejecución de la sentencia con apoyo del INPEC, organismo que adoptará un sistema de visitas periódicas a la residencia de los sentenciados, para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo. Para los fines acá señalados se oficiará a la Director de la Penitenciaría de la ciudad.

El Juzgado no entra a condenar en perjuicios, ya sea material o morales por cuanto con relación al delito que nos ocupa, a más de no existir cuantificación alguna al respecto, se está frente a bien jurídico abstracto e impersonal.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN ADJUNTO DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las motivaciones precedentes CONDENAR a MELIDA DEL CARMEN CELIS ANDRADE, identificada con la cedula de ciudadanía numero 60.30.795 expedida en Cúcuta, a ELCIDA DELGADO DELGADO, identificada con la cedula de ciudadanía numero 60.335.337 expedida en Cúcuta (N. de S.), a IRMA ELIZABETH CONTRERAS GALAN, identificada con la C. de C. Nro. 37.242.325 expedida en Cúcuta, a OSCAR DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ, identificado con la C. de C. Nro. 17.191.317 expedida en Bogotá D.C. y a CARLOS JULIO ANDRADE YAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía numero 19.339.287 expedida en Bogotá D.C., demás anotaciones personales y civiles conocidos en el plenario, como coautores y determinador respectivamente, responsables en la comisión de la conducta punible de Fraude Procesal en perjuicio del bien jurídico tutelado de la Eficaz y Recta Impartición de Justicia respectivamente, a la pena principal de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN según hechos ocurridos en el año 2000 en esta ciudad.

SEGUNDO: Conforme a lo expuesto en las motivaciones CONDENAR a OSCAR DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ, ELCIDA DELGADO DELGADO,

SENTENCIA:
PROCESADOS;
DELITO:
RADICADO FISCALÍA:
RADICADO CAUSA:
RADICADO INTERNO:

PRIMERA INSTANCIA
ELCIDA DELGADO DELGADO Y OTROS
FRAUDE PROCESAL
No. 52643
No. 0159 - 211
No. 022-V-2012

31

MELIDA DEL CARMEN CELIS ANDRADE e IRMA ELIZABETH CONTRERAS GALAN y CARLOS JULIO ANDRADE YAÑEZ a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo de CUATRO (4) AÑOS, DOS (2) MESES (Artículo 52 Decreto Ley 100 de 1980).

TERCERO: De acuerdo a lo consignado en la parte motiva NO CONDENAR a OSCAR DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ, ELCIDA DELGADO DELGADO, MELIDA DEL CARMEN CELIS ANDRADE e IRMA ELIZABETH CONTRERAS GALAN y CARLOS JULIO ANDRADE YAÑEZ al pago de perjuicios, ya sea morales o materiales.

CUARTO: Según lo determinado en las consideraciones CONCEDER a OSCAR DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ, ELCIDA DELGADO DELGADO, MELIDA DEL CARMEN CELIS ANDRADE e IRMA ELIZABETH CONTRERAS GALAN y CARLOS JULIO ANDRADE YAÑEZ el beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, previo el otorgamiento de la caución y suscripción de acta compromisoria, en que se obligue al cumplimiento de aquellas dispuestas en el art. 65 del C.P. En el acta de compromiso se consignará la advertencia dispuesta en el Art. 66 del estatuto ibídem.

QUINTO: En firme esta sentencia se remitirá la actuación pertinente a la Oficina de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su competencia.

SEXTO: Líbrense los oficios de Ley. Contra esta sentencia procede el recurso de apelación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MÁXIMO VICUÑA DE LA ROSA

El Juez,

KRISTHELL KAREN GARCIA VARGAS

La Secretaria

5

Sentencia de segunda instancia Ley 600 de 2000
Radicado No. 54-001-31-04-005-2011-00159-01
Procesado: Oscar De Jesús Gutiérrez López, Mélida Del Carmen Celis Andrade, Elcida
Delgado Delgado, Irma Elizabeth Contreras Galán Y Carlos Julio Andrade Yáñez
Delito: FRAUDE PROCESAL
Código: 373

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA PENAL

SENTENCIA LEY 600

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISION PENAL**

Cúcuta, once (11) de marzo de 2013.

Aprobado con acta N° 082

Magistrado Ponente

JOSE RAFAEL LABRADOR BUITRAGO

VISTOS

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por los defensores Doctores ALEJANDRO PELAEZ VALERO, DELKIN MANUEL VARGAS PACHECO, NELCY GUTIERREZ AROCA y CESAR AUGUSTO AMAYA MEZA en representación de los procesados IRMA ELIZABETH CONTRERAS, MELIDA CELIS y ELCIDA DELGADO, OSCAR DE JESUS GUTIERREZ y CARLOS JULIO ANDRADE YÁÑEZ, contra la sentencia de fecha 23 de mayo de 2012, por medio de la cual el Juzgado Quinto Penal del Circuito Adjunto de Descongestión de Cúcuta, los condenó por el delito de Fraude Procesal a la pena principal de cuatro (04) años de prisión por hechos ocurridos en el año 2000, e Inhabilitación de derechos y funciones públicas por cuatro (04) años y dos (02) meses de conformidad a la ley 100 de 1980. No fueron condenados al pago de perjuicios. Y les fue concedido el beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

1. HECHOS

Pueden resumirse así:

En la ciudad de Cúcuta, en la fecha 25 de julio de 2001 ingresó al Despacho del Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta la demanda laboral¹, promovida por las señoras MELIDA CELIS y ELCIDA DELGADO, quienes reclamaban en calidad de trabajadoras de la persona jurídica FUNDENOR -Fundación para el desarrollo empresarial del Norte de Santander-, acreencias laborales por valor de \$16.120.467 y \$16.255.633 respectivamente, para lo que el Juez Cuarto Laboral libró mediante auto de fecha 26 de julio de 2001 Mandamiento De Pago y a su vez decretó el Embargo y Secuestro de los bienes de la persona demandada, los cuales se encontraban por cuenta del Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario radicado bajo el No 1171-1997 que se adelantaba contra la misma demandada ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga.

La creación del título que prestó mérito ejecutivo para demandar obedece al Acta de Conciliación No 0345 de la Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Dirección Territorial Norte de Santander, celebrada entre los reclamantes tales como MELIDA CELIS, ELCIDA DELGADO y el señor OSCAR DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ y por parte de FUNDENOR -Fundación para el desarrollo empresarial del Norte de Santander- su Representante legal señora IRMA ELIZABETH CONTRERAS GALAN. Tales reclamaciones son falsas, comoquiera que para la fecha 16 de mayo del año 2000 las mismas partes suscribieron un documento privado denominado ACTA DE ACUERDO DE PAGO donde constan las reales obligaciones laborales adeudadas.

La estrategia que dio origen al Fraude Procesal en contra del Juez Cuarto Laboral recayó en el ideario del señor CARLOS JULIO ANDRADE YÁÑEZ, quien desde el año 1996 constituyó hipoteca a nombre de FUNDENOR -Fundación para el desarrollo empresarial del Norte de Santander- a favor de BANCOLOMBIA SA sobre un bien inmueble de

¹ La identificación del proceso ejecutivo laboral obedece al Radicado No 54001-31-05-004-2001-0258-00 con fecha de iniciación el 25 de julio de 2001 visto a folio 42 del Cuaderno Único.

propiedad de dicha fundación² de la cual el señor CARLOS JULIO ANDRADE YAÑEZ era dueño, y que al no pago de la misma fue demandado por BANCOLOMBIA S.A. en un Proceso Ejecutivo Hipotecario³ desde el año 1997. Para lo cual, el señor CARLOS JULIO ANDRADE YAÑEZ decidió utilizar la figura jurídica de la prelación de créditos a través de un Juzgado Laboral para burlar el embargo de BANCOLOMBIA S.A., por lo cual contó con la participación de las demandantes señoras MELIDA CELIS y ELCIDA DELGADO, de la señora IRMA ELIZABETH CONTRERAS GALAN, y del señor OSCAR DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ, en un plan que consistió en crear un lio jurídico para que el Juez Laboral persuadido de la presunción de veracidad del título ejecutivo ordenara la prelación del crédito laboral falso sobre el Hipotecario a favor de Bancolombia, cuyo embargo era inminente para la fecha del año 2000.

2. ACTUACION PROCESAL

El señor Representante Legal de FUNDENOR LTDA, señor OSCAR DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ, interpuso en la fecha 04 de diciembre de 2002 denuncia penal en contra de MELIDA CELIS y ELCIDA DELGADO DELGADO por los delitos de Fraude Procesal y Enriquecimiento sin justa causa, en perjuicio de FUNDENOR LTDA.

En la fecha 10 de diciembre de 2002 fue proferida Resolución de Apertura de Investigación Previa⁴. En la fecha 13 de mayo de 2003 fue proferida Resolución de Apertura de Instrucción⁵. En las fechas 28 y 29 de mayo de 2003 se practicó la Indagatoria a ELCIDA DELGADO DELGADO⁶, MELIDA DEL CARMEN CELIS ANDRADE⁷ y OSCAR DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ⁸, respectivamente. En la fecha 11 de junio de 2003 se diligenció la

² Certificado de Libertad y Tradición No Matricula 260-125974 visto a folio 136 Cuaderno No 1 Original

³ El proceso ejecutivo con título hipotecario obedece al radicado No 1171-1997.

⁴ Cfr. Folio 16 Cuaderno No 1 Original

⁵ Cfr. Folio 106 Cuaderno No 1 Original

⁶ Cfr. Folio 111-112 Cuaderno No 1 Original

⁷ Cfr. Folio 124 Cuaderno No 1 Original

⁸ Cfr. Folio 130-131 Cuaderno No 1 Original

284

Indagatoria de CARLOS JULIO ANDRADE YAÑEZ⁹ y en la fecha 26 de junio de 2003 rindió Indagatoria IRMA ELIZABETH CONTRERAS GALAN¹⁰.

En la fecha 06 de febrero de 2006 se profirió Resolución de Cierre de la Investigación¹¹, siendo debidamente notificada. Y en la fecha 07 de marzo de 2006 se venció el término para presentar alegatos precalificatorios. En la fecha 19 de enero de 2007 fue proferida Resolución de Acusación¹², la cual fue recurrida y confirmada mediante Resolución de fecha 29 de octubre de 2010 proferida por la Fiscalía 4º Delegada ante el Tribunal.

Mediante auto de fecha 1º de septiembre de 2011 el Juez 5º Penal del Circuito de Cúcuta corrió traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000. En la fecha 26 de octubre de 2011 se celebró la audiencia preparatoria y se negó la solicitud de prescripción de la acción penal. Iniciándose la audiencia pública en la fecha 21 de noviembre de 2011 la cual culminó el 16 de abril de 2012.

En la fecha 23 de mayo de 2012 fue proferida la sentencia contra los procesados en cuestión, de carácter condenatorio por el delito de Fraude Procesal en contra de la Eficaz y Recta Impartición de Justicia en calidad de coautores, y como Determinador el señor CARLOS JULIO ANDRADE YAÑEZ.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS

3.1 ELCIDA DELGADO DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No 60.335.337 expedida en Cúcuta, con fecha y lugar de nacimiento del 12 de enero de 1970 en el municipio de Durania, Norte de Santander, de padres Antonio Delgado Sánchez y Herminda Delgado Hernández, residente en Cúcuta, con grado de instrucción profesional en Contaduría Pública. Con características morfológicas así: Mujer de piel trigueña,

⁹Cfr. Folio 145-146 Cuaderno No 1 Original

¹⁰Cfr. Folio 149-150 Cuaderno No 1 Original

¹¹Cfr. Folio 152 Cuaderno No 1 Original

¹²Cfr. Folio 207-220 Cuaderno No 1 Original

Indagatoria de CARLOS JULIO ANDRADE YAÑEZ⁹ y en la fecha 26 de junio de 2003 rindió
Indagatoria IRMA ELIZABETH CONTRERAS GALAN¹⁰.

En la fecha 06 de febrero de 2006 se profirió Resolución de Cierre de la Investigación¹¹,
siendo debidamente notificada. Y en la fecha 07 de marzo de 2006 se venció el término
para presentar alegatos precalificatorios. En la fecha 19 de enero de 2007 fue proferida
Resolución de Acusación¹², la cual fue recurrida y confirmada mediante Resolución de
fecha 29 de octubre de 2010 proferida por la Fiscalía 4º Delegada ante el Tribunal.

Mediante auto de fecha 1º de septiembre de 2011 el Juez 5º Penal del Circuito de Cúcuta
corrió traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000. En la fecha 26 de octubre de 2011 se
celebró la audiencia preparatoria y se negó la solicitud de prescripción de la acción penal.
Iniciándose la audiencia pública en la fecha 21 de noviembre de 2011 la cual culminó el 16
de abril de 2012.

En la fecha 23 de mayo de 2012 fue proferida la sentencia contra los procesados en
cuestión, de carácter condenatorio por el delito de Fraude Procesal en contra de la Eficaz y
Recta Impartición de Justicia en calidad de coautores, y como Determinador el señor
CARLOS JULIO ANDRADE YAÑEZ.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS

3.1 ELCIDA DELGADO DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No 60.335.337
expedida en Cúcuta, con fecha y lugar de nacimiento del 12 de enero de 1970 en el
municipio de Durania, Norte de Santander, de padres Antonio Delgado Sánchez y Herminda
Delgado Hernández, residente en Cúcuta, con grado de instrucción profesional en
Contaduría Pública. Con características morfológicas así: Mujer de piel trigueña,

⁹Cfr. Folio 145-146 Cuaderno No 1 Original

¹⁰Cfr. Folio 149-150 Cuaderno No 1 Original

¹¹Cfr. Folio 152 Cuaderno No 1 Original

¹²Cfr. Folio 207-220 Cuaderno No 1 Original

aproximadamente 1, 48 m de estatura, contextura delgada, cara de forma asimétrica, como seña particular tiene un lunar en el pómulo izquierdo y cicatriz en la ceja derecha.

3.2 MELIDA DEL CARMEN CELIS ANDRADE, identificada con cédula de ciudadanía No 60.306.795 expedida en Cúcuta, con fecha y lugar de nacimiento del 05 de octubre de 1963 en Villacaro, Norte de Santander, de padres JORGE EDUARDO CELIS ORDOÑEZ quien se halla fallecido y OLGA CECILIA ANDRADE YAÑEZ, residente en Cúcuta, con grado de instrucción profesional en Contaduría Pública. Tiene un menor hijo. Con características morfológicas así: Mujer de piel trigueña clara, aproximadamente 1, 60 m de estatura, contextura delgada, cara de forma asimétrica, como seña particular tiene pecas en los pómulos, y lunar en la base de la quijada lado izquierdo.

3.3 OSCAR DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 17.191.317 expedida en Bogotá, con fecha y lugar de nacimiento del 10 de febrero de 1948 en Medellín, Antioquia, de padres LUIS GUTIERREZ TRUJILLO quien se halla fallecido y MARTHA LOPEZ CANO, residente en Cúcuta, con grado de instrucción profesional en Administración de Empresas, manifiesta estar en unión libre y tener una hija mayor de edad. Para la época fungía como Gerente de la Fundación para el desarrollo empresarial del Norte de Santander. Con características morfológicas así: Masculino de piel trigueña, aproximadamente 1,63 m de estatura, contextura obesa, cara de forma asimétrica, calvicie frontal, cabello escaso entrecano, como seña particular presenta cicatriz en la frente y en la barbilla al lado izquierdo.

3.4 CARLOS JULIO ANDRADE YAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 19.339.287 expedida en Bogotá, con fecha y lugar de nacimiento del 21 de febrero de 1955 en Villacaro, Norte de Santander, de padres JOSE HEMETERIO ANDRADE e IRMA DEL CARMEN YAÑEZ, residente en Cúcuta, con grado de instrucción profesional en Economía. Tiene dos hijos dentro del Matrimonio. En unión libre con Lorena Luz Basan sin hijos en común. Con características morfológicas así: Masculino de piel trigueña, aproximadamente 1,70 m de estatura, contextura robusta, cara de forma asimétrica, con prótesis dental, como seña particular cicatriz en la ceja izquierda.

3.5 IRMA ELIZABETH CONTRERAS GALAN, identificada con cédula de ciudadanía No 37.242.325 expedida en Cúcuta, con fecha y lugar de nacimiento del 07 de julio de 1954 en Cúcuta, Norte de Santander, de padres JOSE AGUSTIN CONTRERAS e IRMA GALAN DE CONTRERAS, residente en Cúcuta, con grado de instrucción Técnica en Administración de Empresas, viuda con dos hijos mayores de edad. Con características morfológicas así: Mujer adulta, de piel morena, aproximadamente 1,65 m de estatura, de aproximadamente 62 K de peso, cabello negro largo, ojos negros grandes, dentadura completa.

4. EL FALLO IMPUGNADO

Conforme el delito por el cual fueron acusados los procesados, consagrado en el artículo 453 de la ley 599 de 2000, el A quo concluyó de acuerdo a los medios de convicción recaudados en el proceso que hubo certeza en la configuración del tipo penal imputado y la responsabilidad de los procesados.

Concluyó el A quo probado el elemento material del delito de Fraude Procesal, con la prueba documental como la Conciliación ante la Inspección de Trabajo, Acta de Acuerdo entre la Gerente de la Fundación y los denunciados de fecha 16 de mayo de 2000; Contratos de Prestación de Servicios Profesionales Independientes suscritos entre CARLOS JULIO ANDRADE YAÑEZ en representación de FUNDENOR LTDA y MELIDA DEL CARMEN CELIS ANDRADE de fecha 13 al 30 de enero de 1998; Copia simple de las piezas procesales del proceso ejecutivo Radicado No 258/02 del Juzgado 4º Laboral contra FUNDENOR LTDA; documentos que acreditan el uso de las actas de conciliación antes mencionadas; el oficio calendado el 26 de junio de 1998 firmado por CARLOS JULIO ANDRADE YAÑEZ dirigido a DAVIVIENDA en el que se ordenó consignar a la cuenta de Elcida Delgado la suma de \$1'375.840 y Melida Celis Andrade la cantidad de \$3'120.881¹³; el oficio fechado 31 de mayo de 2000 firmado por CARLOS JULIO ANDRADE YAÑEZ comunicándole a Melida Celis la terminación del contrato de esa anualidad¹⁴, la Constancia expedida por Oscar de Jesús Gutiérrez López en la cual se afirma que Mélida Celis se desempeñó como Asesora de Empresas desde septiembre de 1997 a mayo de 2000.

¹³ Cfr. Folios 22 y ss Cuaderno No 1 Original

¹⁴ Cfr. Folios 30 y ss Cuaderno No 1 Original

Como prueba de índole testimonial, las indagatorias recepcionadas a Melida Celis, Elcida Delgado y Oscar de Jesús Gutiérrez López, demostraron los acuerdos entre los procesados para hacer la reclamación ante el Inspector de Trabajo, suscribir el acta de conciliación y posteriormente, presentar la demanda ejecutiva laboral y no hacer uso de la defensa para hacer efectiva a través del Juez Laboral el embargo y la adjudicación de los locales del Centro Comercial Banderas, los cuales estaban embargados por Bancolombia S.A., en aplicación de la figura de Prelación de Créditos.

En lo que tiene que ver con el elemento subjetivo de la conducta imputada, el A Quo apreció en conjunto las pruebas allegadas al proceso con las reglas de la sana crítica para concluir la participación de cada uno de los procesados, de quienes se probó que conocían el plan creado por Carlos Julio Andrade Yáñez y a sabiendas de que iban a defraudar a Bancolombia S.A. continuaron con el plan usando la conciliación No 345 ante la Inspección de Trabajo como título ejecutivo para contrarrestar el embargo¹⁵ de los inmuebles de propiedad de la Fundación. Tal proceso Ejecutivo Hipotecario Radicado No 1171, fue anterior al Proceso Ejecutivo Laboral Radicado No 2001-258, por ello el fraude fue dirigido a engañar al Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta para que aplicara la figura de la ley civil de la Prelación de Créditos Laborales sobre los demás.

El señor OSCAR DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ, conocía tal ilicitud y obró conforme a ella, hasta el punto que se hizo parte en el proceso laboral Radicado No 2001-0258 como Representante legal de FUNDENOR, y además, conociendo del "Acta De Acuerdo" celebrada el 16 de mayo de 2000, una vez fue notificado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, no propuso ningún mecanismo de defensa a favor de la persona jurídica que representaba, dejando vencer el término, lo que originó la providencia de fecha 21 de mayo de 2002 proferida por dicho Juez, que ordenó seguir adelante la ejecución.

Aunque el señor OSCAR DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ si tuvo un contrato laboral con FUNDENOR, no fue real la exigencia de la liquidación por conceptos laborales que consta en el acta de conciliación No 345 de 27 de marzo de 2000. Las señoras MELIDA CELIS ANDRADE y ELCIDA DELGADO DELGADO también manifestaron reclamaciones que no

¹⁵ Cfr. Folio 135 Cuaderno No 1 Original

correspondían a la realidad, pues sus contratos eran de Prestación de Servicios, su dedicación no era exclusiva y el valor del contrato era pagado por instalamentos. Lo cual fue ratificado por la señora IRMA ELIZABETH CONTRERAS GALAN en su declaración.

Por lo tanto, el A Quo concluyó que no es válida la conciliación No 0345 de 27 de marzo de 2000, porque obra en el expediente el documento privado "Acta de Acuerdo", elaborado posteriormente, en el que consta la obligación real adeudada a los trabajadores por FUNDENOR LTDA.

Con base en estas mismas pruebas el A quo despreció los argumentos defensivos de OSCAR DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ.

Respecto de la responsabilidad del señor procesado CARLOS JULIO ANDRADE YAÑEZ, se demostró que les ofreció dinero y locales a las señoras MELIDA CELIS y ELCIDA DELGADO a cambio de firmar el "Acta De Acuerdo", y como contraprestación por el rol desempeñado ante el engaño al Juez Laboral.

Los testimonios de las señoras MELIDA CELIS ANDRADE y ELCIDA DELGADO DELGADO son contundentes para probar la división de trabajo criminal de los coautores determinados por el señor CARLOS JULIO ANDRADE YAÑEZ, para en provecho propio salvar los locales del centro comercial Banderas del municipio de Los Patios, propiedad de él. Así como también, él junto con IRMA ELIZABETH CONTRERAS GALAN fueron quienes buscaron el abogado que interpuso la demanda.

Se probó el hecho de que la conciliación era la parte inicial del plan criminal, que el objetivo era que el Juzgado Laboral ordenara levantar el embargo a nombre de Bancolombia S.A y usar la figura de la Prelación de Créditos laborales.

Tal plan criminal se perfeccionó con la conducta de Oscar Gutiérrez López quien no defendió a FUNDENOR LTDA, pese a tener prueba de la ineficacia del título ejecutivo – conciliación laboral-, y contribuyó a que el Juez 4º Laboral de Cúcuta, persistiera en el engaño.

Sentencia de segunda instancia Ley 600 de 2000
Radicado No. 54-001-31-04-005-2011-00159-01
Procesado: Oscar De Jesús Gutiérrez López, Mélida Del Carmen Celis Andrade, Elcida Delgado Delgado, Irma Elizabeth Contreras Galán Y Carlos Julio Andrade Yáñez
Delito: FRAUDE PROCESAL
Código: 373

5. LA APELACIÓN

5.1 El Doctor CESAR AUGUSTO AMAYA MEZA, en su condición de defensor contractual de **CARLOS JULIO ANDRADE YÁÑEZ** solicitó la nulidad de la actuación por cuanto la audiencia pública no se terminó, y con ese proceder fue evadida una etapa procesal.

En subsidio solicita sea declarada la inocencia de su poderdante, con base en lo siguiente:

No existe prueba idónea de la fusión de empresas FUNDENOR Y CORPOMINOR, que dio por probado el juez fallador para inferir de allí la participación del señor Carlos Julio Andrade Yáñez en la comisión del Fraude Procesal.

Ataca la credibilidad que el a quo atribuyó a los testimonios de MELIDA CELIS y ELCIDA DELGADO, alegando que no coinciden cuando señalan a CARLOS JULIO ANDRADE YÁÑEZ de ofrecerles dinero y locales, por cuanto Melida dice que le ofreció primero a ella y le pidió que convenciera a Elcida mientras que Elcida afirma que les hizo tal oferta a las dos.

A su vez, alega el apelante que ambas procesadas señalan a Carlos Julio Andrade como determinador de su proceder para obtener una mínima sentencia para sí, desconociendo que las procesadas actuaron a motu proprio, pues la demanda fue interpuesta 18 meses después de que ya no eran empleadas de ninguna de las dos entidades.

No hubo voluntad del señor Carlos Julio Andrade Yáñez de ocasionar un perjuicio a Bancolombia, pues esta entidad había usado el pagaré para demandar al señor Rafael Hernández, según documento que obra en el plenario dentro de los alegatos ante la 2ª Instancia de la Fiscalía, del Juzgado 5º Civil del Circuito de Cúcuta.

El apelante alega que su cliente fue víctima de unos ex empleados como el señor OSCAR GUTIERREZ LOPEZ, MELIDA CELIS y ELCIDA DELGADO para defraudar a la Fundación aprovechándose de las amenazas de las Autodefensas que había tenido el señor CARLOS JULIO ANDRADE YÁÑEZ y por las cuales tuvo que renunciar a la gerencia de la misma.

Sentencia de segunda instancia Ley 600 de 2000
 Radicado No. 54-001-31-04-005-2011-00159-01
 Procesado: Oscar De Jesús Gutiérrez López, Mélida Del Carmen Celis Andrade, Elcida Delgado Delgado, Irma Elizabeth Contreras Galán Y Carlos Julio Andrade Yáñez
 Delito: FRAUDE PROCESAL
 Código: 373

Alega el apelante que su defendido no figuraba para la época de los hechos ni como presidente ni como representante legal de la Fundación, tal como se observa de los certificados de existencia y representación legal de la Fundación para el Desarrollo Empresarial de Norte de Santander -FUNDENOR-.

Ataca la tipicidad de la conducta imputada a su defendido comoquiera que no coaccionó a las señoras MELIDA CELIS y ELCIDA DELGADO a que interpusieran la demanda, así como tampoco a que hicieran la reclamación laboral que originó la conciliación, puesto que para esa época no existía aun el embargo de los inmuebles por BANCOLOMBIA S.A., ya que este acto data del 29 de agosto de 2000, según el Certificado de Libertad y Tradición según orden expresa del Juzgado 6° Civil del Circuito de Bucaramanga.

El a quo no decretó la prueba testimonial del abogado GERMAN OSORIO, mencionado por las procesadas señoras MELIDA CELIS y ELCIDA DELGADO.

5.2 El Doctor ALEJANDRO A. PELAEZ VALERO en representación de IRMA ELIZABETH CONTRERAS GALAN solicitó la revocatoria de la sentencia condenatoria, con fundamento en los siguientes argumentos:

Carencia de responsabilidad penal porque su defendida actuó de buena fe en la suscripción de la diligencia de conciliación al contrario de lo que afirmó el a quo en la sentencia condenatoria. Para lo cual transcribió apartes de sentencias de las altas cortes sobre el debido proceso particularmente los derechos de defensa y de contradicción.

El grado de participación de su defendida es como Interviniente, porque ésta no conocía ni tenía la obligación de conocer las prestaciones adeudadas a los reclamantes comoquiera que en su declaración afirma que mientras fue gerente las procesadas Melida Celis y Elcida Delgado no trabajaron para ella sino para la Fundación, desde antes de su llegada y en virtud de contrato de prestación de servicios profesionales, y que posteriormente a la conciliación supo que lo adeudado era menos y por eso suscribió el Acta de Acuerdo de fecha 16 de mayo de 2000. De su defendida no obran suficientes pruebas que comprometan su responsabilidad, y la Fiscalía no recaudó las pruebas favorables a su prohiada.

Sentencia de segunda instancia Ley 600 de 2000
Radicado No. 54-001-31-04-005-2011-00159-01
Procesado: Oscar De Jesús Gutiérrez López, Mélida Del Carmen Celis Andrade, Elcida Delgado Delgado, Irma Elizabeth Contreras Galán Y Carlos Julio Andrade Yáñez
Delito: FRAUDE PROCESAL
Código: 373

Subsidiariamente, solicita la suspensión condicional de la ejecución de la pena de acuerdo a lo normado en el artículo 63 de la ley 600 de 2000 en consideración a la enfermedad diagnosticada de cáncer de mama, según certificado de evaluación y manejo clínico del Sicólogo Especialista JUAN CARLOS MARTINEZ G de fecha 1º de junio de 2011 allegado en sede de apelación junto con el Resumen de Historia Clínica Sicológica.

5.3 La doctora NELSY GUTIERREZ AROCA, en representación del procesado señor OSCAR DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ solicita la prescripción de la acción penal para su defendido, subsidiariamente se declare la nulidad a lo resuelto por la sentencia apelada y en su defecto, se absuelva al procesado.

PRESCRIPCIÓN:

Su defendido no interpuso la demanda ante el Juez Laboral, por lo cual su acto cesó con la suscripción de la conciliación ante el Inspector de Trabajo el 27 de marzo del año 2000 y a la fecha ha transcurrido el lapso del tiempo exigido por la ley -cinco años- para que opere la prescripción, en aplicación al principio de favorabilidad la norma aplicable es el artículo 82 de la ley 100 de 1980, que estipula una pena de prisión máxima de cinco años para este delito.

NULIDAD:

La nulidad de los numerales 1º, 2º y 3º de la sentencia proferida por desconocerse el principio de favorabilidad como integrante del derecho constitucional al debido proceso por no aplicarse el tipo penal vigente al momento de iniciarse la conducta típica, es decir el artículo 82 de la ley 100 de 1980, cuya pena prevista es inferior a la aplicada de la ley 599 de 2000.

Así también observa incongruencias en la sentencia, ya que el Juez fallador aplicó para la dosimetría de la pena de prisión el artículo 453 de la ley 599 de 2000 mientras que para la pena accesoria aplicó el decreto-ley 100 de 1980 artículo 52, cayendo en la prohibición de crear una tercera ley al no aplicar una de las dos legislaciones en su integridad. En el mismo error incurrió la Fiscalía en su acusación.

Sentencia de segunda instancia Ley 600 de 2000
Radicado No. 54-001-31-04-005-2011-00159-01
Procesado: Oscar De Jesús Gutiérrez López, Mélida Del Carmen Celis Andrade, Elcida Delgado Delgado, Irma Elizabeth Contreras Galán Y Carlos Julio Andrade Yáñez
Delito: FRAUDE PROCESAL
Código: 373

ABSOLUCION:

No hay tipicidad en la conducta de su defendido, así como tampoco hay prueba del acuerdo común con los demás procesados, tal como lo concluyó el juez de instancia, con base en los siguientes argumentos:

La manifestación elevada ante el Inspector de Trabajo sobre la reclamación de sus prestaciones laborales son ciertas, pues la fundación le debía salarios con las respectivas prestaciones sociales desde abril a diciembre del año 1999, en virtud de contrato de trabajo inferior a un año, y comoquiera que la empresa no le notificó la terminación del mismo éste se prorrogó hasta el 31 de diciembre del año 1999.

Señala que no contestó la demanda laboral cuando fungía como representante legal de la fundación porque la empresa no tenía dinero para contratar un abogado y además la defensa la ejerció con la denuncia interpuesta contra las señoras Melida Celis y Elcida Delgado en diciembre del año 2002; así como también denunció a Carlos Arturo Gamboa Flórez, y extraprocesalmente llegó a un acuerdo con el abogado de BANCOLOMBIA S.A. como consta en los documentos presentados el 21 de septiembre de 2011 ante el Juez de instancia.

5.4 En nombre propio sustentó la apelación interpuesta por su defensor, la señora ELCIDA DELGADO DELGADO, solicitando se revoque la sentencia, así:

La sentencia condenatoria basó sus apreciaciones en determinar la naturaleza del contrato y no hizo un análisis certero de las conductas endilgadas a la apelante. Aun así, afirma que el valor de las reclamaciones hechas ante la Inspección de Trabajo es verdadero y con la interposición de la demanda ante el Juez Laboral no se incurrió en la conducta de Fraude Procesal, pues cobraba lo justo, y que la denuncia en su contra fue para evitar pagarle. Afirma que el A quo no tuvo en cuenta la prueba de que era empleada de FUNDENOR a través de la afiliación a UNIMEC.

No está probado el estado actual del proceso ejecutivo laboral que la apelante interpuso, en consecuencia, no está probado que con el acta de conciliación se llegó a un fin.

Afirma que OSCAR GUTIERREZ LOPEZ junto con CARLOS JULIO ANDRADE YAÑEZ fraguaron un plan para no pagarle sus prestaciones sociales y por tal razón no fue contestada la demanda ejecutiva laboral pero sí fue interpuesta una denuncia en su contra, al punto que los señores CARLOS JULIO ANDRADE YAÑEZ e IRMA ELIZABETH CONTRERAS GALAN aun tienen el provecho de los locales comerciales que fueron adquiridos con el dinero del Estado.

5.5 En nombre propio sustentó la apelación interpuesta por su defensor, la señora MELIDA CELIS ANDRADE con idénticos argumentos citados por la procesada apelante señora ELCIDA DELGADO, añadiendo que no se determinó en el fallo impugnado la vigencia del proceso ejecutivo laboral o el documento objeto del fraude procesal.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para efectos de la prescripción de la acción penal la Sala observa, que no opera tal fenómeno en este caso, ni en la etapa de instrucción como tampoco en la etapa de juicio, porque:

La Sala precisa los extremos de inicio y terminación de la conducta penal de Fraude Procesal atribuida a los procesados, encontrando que de los hechos y antecedentes procesales plasmados en acápite anterior, el inicio de la conducta punible fue a partir del día 25 de julio de 2001, fecha en la cual fue recibida y radicada en el Juzgado 4º Laboral de Cúcuta la demanda ejecutiva laboral. Ahora, la terminación de la conducta es de fecha incierta, puesto que dentro del proceso no obra prueba de que haya cesado el error en el cual incurrió el Juez 4º Laboral del Circuito de Cúcuta, a quien le correspondió conocer dicha demanda.

Por lo tanto, no es conocida la fecha de perpetración del último acto, exigido por la norma penal para computar el término de prescripción en su artículo 84 inciso 2º, al tratarse de una conducta de ejecución permanente, pues no hay fecha conocida de cesación del error en el que incurrió el funcionario judicial a causa del actuar de los procesados. Entonces, de

acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales¹⁶, se fija como límite la Resolución de Acusación, que cobró ejecutoria en la fecha 29 de octubre de 2010, en virtud de que cuando se convocó a juicio a los procesados, hasta ahí, se hizo un corte de cuentas en el delito permanente.

Por lo tanto, en etapa de instrucción la acción penal no prescribió porque la conducta de fraude procesal seguía perpetrándose, pues el proceso radicado No 2001-258 continuaba produciendo efectos.

En la etapa de juicio, en aplicación del artículo 86 inciso 2º, se tiene que la pena prescribirá en la mitad del tiempo máximo consagrado en la pena prevista para el delito imputado, que no podrá ser inferior a cinco años; para el caso particular, desde el 29 de octubre de 2010, como fecha de ejecutoria de la Resolución de Acusación, a la fecha de proferida esta sentencia, no han transcurrido cinco años.

Respecto de la nulidad alegada por la apelante.

En cuanto a la incongruencia de la sentencia apelada, la Sala observa que no le asiste razón al apelante, porque si bien es cierto el Juez incurrió en un yerro en el acápite del Resuelve, por condenar a la pena de prisión conforme a la Ley 599 de 2000-Código Penal vigente para la época de los hechos, y a la pena accesoria de conformidad al Decreto Ley 100 de 1980, también es cierto, que no es causal de nulidad porque no cabe la violación a tal principio, por lo cual el yerro se modificará por esta Sala.

La Sala advierte que la comisión de la conducta punible de Fraude Procesal inició en vigencia de la ley 599 de 2000, pues la demanda fue presentada¹⁷ ante el Juzgado Laboral el 25 de julio de 2001¹⁸ y librado el mandamiento de pago al día siguiente, 26 de julio de 2001. Es decir, no hay tránsito de legislaciones en el tiempo para el caso particular, siendo

¹⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala De Casación Penal, Proceso Radicado No 31790 M.P. Jorge Luis Quintero Milanés

¹⁷ La norma mencionada es el inciso 1º artículo 84 Modificado D.E. 2289/89 Art. 1 Núm. 36. Presentación de la demanda. Código de Procedimiento Civil

¹⁸ Cfr. Folio 55 Cuaderno No 1 Original

única y exclusivamente aplicable el Código Penal vigente, en su artículo 453 y no hay cabida a una legislación anterior más benigna.

Pasando a otro argumento por el cual fue solicitada también la nulidad, la Sala considera que no prospera, comoquiera que no fueron violados derechos fundamentales del procesado ni tampoco existe una irregularidad sustancial que afectara el debido proceso, contrario a lo alegado por la defensa de Carlos Julio Andrade Yáñez, ya que:

La circunstancia por la cual fue alegada la nulidad, vista a folio 423 del expediente, consiste en que en sede de audiencia pública fue surtido el interrogatorio a CARLOS JULIO ANDRADE YÁÑEZ, primero por el Juez y luego por la Fiscalía, siendo este último acto interrumpido por la discusión de las partes, hecho que ameritó que el Juez ordenara la suspensión de la diligencia sin que el Defensor se opusiera. Aun así, en la vista posterior, el Juez no ordenó reanudar dicho interrogatorio ni tampoco la defensa solicitó ejercer ese derecho.

Por lo anterior, observa la Sala, que la norma procedimental consagrada en el artículo 403 de la ley 600 de 2000, ritúa la audiencia pública, y en su inciso tercero dispone que "(...) los sujetos procesales podrán interrogar al sindicado (...)". En este sentido, la Sala precisa que el interrogatorio que la Defensa no pidió ejercer, no es causal de nulidad, ya que el interrogatorio al procesado es dispositivo mas no un imperativo de ley, que convierta su falta en un perjuicio irremediable para el procesado.

Así mismo la Sala entiende que tampoco en esta situación se configura la falta de defensa técnica, pues la norma señala que es querer de las partes ejercer el interrogatorio al sindicado, por lo tanto, prescindir de ejercerlo no invalida la audiencia.

Valoración Probatoria de la Responsabilidad de Carlos Julio Andrade Yáñez en calidad de Determinador

Frente a este primer argumento la Sala encuentra que a través de los testimonios de ELCIDA DELGADO y MELIDA CELIS, se demostró la participación de CARLOS JULIO

ANDRADE YÁÑEZ en calidad de determinador. Pues, como observa la Sala de los documentos analizados en la sentencia impugnada, este señor fue gerente de ambas razones sociales, siendo quien suscribió los contratos con las declarantes y a su vez, en el año 2000, fue quien suscribió la carta mediante la cual comunicó la terminación del contrato de prestación de servicios laborales con Melida Celis Andrade.

Lo anterior es suficiente para establecer que en CARLOS JULIO ANDRADE YÁÑEZ recayó el interés para planear y ejecutar el plan criminal, siendo él quién tenía la voluntad de salvaguardar los locales comerciales embargados por Bancolombia S.A. a FUNDENOR, y a través de la demanda laboral ejecutiva embargar para sí tales predios, utilizando a terceras personas, para no tener incompatibilidad en su calidad de ser miembro de FUNDENOR.

En punto de los testimonios antes citados, para la Sala la valoración que hizo el a quo de tal prueba es acertada, ya que a través de las declaraciones hubo una confesión calificada de cada una de las declarantes, además las circunstancias de tiempo son contestes, así como las de modo y lugar, puesto que narran los mismos hechos, cuyas imprecisiones no son relevantes, pues dan cuenta es de a cuál de las dos llamó primero CARLOS JULIO ANDRADE YÁÑEZ, siendo lo demostrado finalmente, que éste procesado si tenía interés en que estas demandantes, cuyo proceso seguía en curso, dispusieran un arreglo privado con él, sobre los locales que les serían asignados por el Juez Cuarto Laboral, en el curso del proceso.

La Sala precisa que los roles asumidos por las procesadas ELCIDA DELGADO y MELIDA CELIS, de haber interpuesto la demanda, darle poder a un abogado previamente, y continuar con la ejecución de la misma, obedecen a la expresión de un acuerdo expreso con el señor CARLOS JULIO ANDRADE YÁÑEZ como determinador de tal actuar, pactado con anterioridad a la conciliación No 0345 de 27 de marzo de 2000. Dicho acuerdo se efectuó con los demás procesados OSCAR DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ, como empleado de su confianza, la señora IRMA ELIZABETH CONTRERAS GALAN, con quien sostenía una relación afectiva y convivían en el mismo sitio de habitación, y MELIDA CELIS quien es su sobrina.

Tal es así, pues de lo recaudado en las versiones libres rendidas durante la actuación y las declaraciones, se estableció la verosimilitud de las relaciones de confianza habidas entre los procesados con el señor CARLOS JULIO ANDRADE, consistiendo tal situación en un indicio de que él fue quien planeó la evasión del pago de la obligación a Bancolombia S.A., pues tenía interés en que los predios embargados no fueran rematados por Bancolombia S.A., comoquiera que era el deudor de ese banco.

Por lo tanto, el A Quo infirió que CARLOS JULIO ANDRADE YÁÑEZ necesitó de gente de su confianza para asegurar que tan pronto el Juzgado ordenara el pago a las acreedoras laborales éstas lo repartirían junto con todos los partícipes tal como se había planeado.

Con la prueba documental denominada Certificado de Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, se estableció que la Fundación para el desarrollo empresarial de Norte de Santander a través de escritura No 406 de 23 de septiembre de 1996 compró a RAFAEL HERNANDEZ el predio identificado con la Matricula Inmobiliaria No 260-125974¹⁹, y a su vez registró la hipoteca de cuerpo cierto abierta sin límite de cuantía, constituida con Bancolombia S.A. sobre el mismo predio.

En anotación posterior del mismo documento, de fecha 19 de junio de 1998, el señor RAFAEL HERNANDEZ según proceso ejecutivo Radicado No 2000-22419 del Juzgado 6° Civil del Circuito de Bucaramanga registró Embargo por acción personal sobre dicho predio, el cual fue cancelado. Luego, fue registrado el Embargo por acción real de BANCOLOMBIA S.A. sobre el mismo predio, mediante el Radicado No 1997-1171 del Juzgado 6° Civil del Circuito de Bucaramanga.

Por lo tanto, es contrario a la realidad el argumento exculpativo del apelante de que no hubo voluntad del señor CARLOS JULIO ANDRADE YÁÑEZ de ocasionar un perjuicio a Bancolombia, pues de lo anterior, es obvio que este procesado era el deudor hipotecario, en su calidad de propietario de la Fundación para el desarrollo empresarial de Norte de Santander.

¹⁹ Cfr. 136-137 Cuaderno No 1 Original

Sentencia de segunda instancia Ley 600 de 2000
Radicado No. 54-001-31-04-005-2011-00159-01
Procesado: Oscar De Jesús Gutiérrez López, Mélida Del Carmen Celis Andrade, Elcida Delgado Delgado, Irma Elizabeth Contreras Galán Y Carlos Julio Andrade Yáñez
Delito: FRAUDE PROCESAL
Código: 373

Tal afirmación coincide con la prueba documental del Certificado de la Cámara de Comercio a folios 33 a 37 de la actuación, en la cual consta que la persona jurídica nació en el año 1997, y que el gerente era el procesado CARLOS JULIO ANDRADE YÁÑEZ, y que el Consejo Directivo que aparecía como inscrito era tan solo nominal, pues realmente era el procesado quien ejercía el control y poder unánime sobre esa persona jurídica.

Pues como se vio documentalmente, la propia Revisora Fiscal no sabía que figuraba como tal y reiteradamente solicitó que su nombre no figurara como inscrito en la Cámara de Comercio.

Detrás de todo este plan criminal, por el cual pasaron MELIDA CELIS, ELCIDA DELGADO, OSCAR DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ e IRMA ELIZABETH CONTRERAS desarrollando sus roles para obtener un mismo fin, está el señor procesado CARLOS JULIO ANDRADE YÁÑEZ, puesto que tal andamiaje delictivo, desde el origen de la conciliación No 0345 de 27 de marzo de 2000, pasando por el acuerdo de pago en documento privado de las partes que suscribieron la conciliación, así como la interposición de la demanda ejecutiva laboral y el silencio de la entidad demandada en el traslado para defenderse, obedeció a los intereses del procesado CARLOS JULIO ANDRADE YÁÑEZ, que no eran otros que constituir la defraudación a Bancolombia S.A. y repartirse el botín, es decir, los predios embargados, entre los partícipes, a costa del engaño al Juez Laboral.

Desde estos alcances CARLOS JULIO ANDRADE YÁÑEZ ideó y puso en ejecución el plan criminal, pues estratégicamente fue nombrada gerente IRMA ELIZABETH CONTRERAS GALAN para la época de la conciliación No 0345 de 27 de marzo de 2000, de quien ya se dijo, era la pareja del momento del procesado, y fue quien suscribió la conciliación a sabiendas de que FUNDENOR LTDA no debía dicho dinero y no tenía para cumplir la obligación de pago contraída cuyo plazo pactó para el 5 de abril de ese mismo año, el cual incumplió. Así también, suscribió el documento privado denominado "Acuerdo De Pago" en el cual se manifestó la deuda laboral real.

Seguidamente, fue nombrado OSCAR DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ como gerente, persona de confianza de CARLOS JULIO ANDRADE YÁÑEZ, y quien al notificarse de la

demanda laboral guardó silencio, siendo tal actuación indicio de que perseguía el mismo fin diseñado previamente por CARLOS JULIO ANDRADE, pues el mismo OSCAR DE JESÚS GUTIÉRREZ LÓPEZ firmó también el documento privado "Acuerdo De Pago" de fecha 16 de mayo de 2000, en el cual se reconoció ante la Representante Legal de FUNDENOR LTDA para la fecha, señora IRMA ELIZABETH CONTRERAS, tanto por él como por MELIDA CELIS y ELCIDA DELGADO, la deuda real por concepto de acreencias laborales.

Aun así no allegó tal documento privado al proceso ejecutivo, pues de haberlo hecho, hubiese cesado el engaño y no se hubiese consumado el fraude, consistente en suspender el embargo de Bancolombia S.A. en razón de la hipoteca y darle prelación al crédito laboral.

PARTICIPACION Y RESPONSABILIDAD DE IRMA ELIZABETH CONTRERAS GALAN COMO COAUTORA

Considera la Sala que es prueba contundente de la participación de la procesada en la comisión de la conducta de fraude procesal, el documento denominado "Acta De Acuerdo De Pago". Este documento privado contiene la verdadera manifestación del valor de la acreencia laboral que difiere del Acta De Conciliación No 0345 de 27 de marzo de 2000, y que fuera aceptado y suscrito por IRMA ELIZABETH CONTRERAS GALAN, en su calidad de Representante Legal de FUNDENOR LTDA, para mayo del año 2000.

Por lo tanto, es ostensible, que la procesada conocía que la conciliación No 0345 de 2000 en la cual se comprometió a pagar en una fecha determinada parcialmente la acreencia laboral, y la cual a propósito incumplió, era la parte inicial de una estrategia que conllevaría a que los acreedores laborales demandaran ante la justicia laboral, y el acta de Acuerdo De Pago, suscrito por las mismas partes, por el total de los valores realmente adeudados, fue un medio ideado por CARLOS JULIO ANDRADE YÁÑEZ para blindarse de la acreencia mentirosa que había reconocido IRMA ELIZABETH CONTRERAS en la conciliación.

Por lo anterior, su conducta es típica, no fue demostrada ninguna causal de justificación y obró siendo conocedora de la ilicitud de la misma, siendo su participación fundamental en el plan criminal pues con su actuar inició la estrategia engañosa.

PARTICIPACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE OSCAR DE JESUS GUTIÉRREZ LÓPEZ COMO COAUTOR

La Sala circunscribe la participación del procesado OSCAR DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ, a la conducta desplegada por este en cuanto al notificarse del mandamiento ejecutivo laboral guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda siendo conocedor que dicha acreencia laboral solicitada por las demandantes era falsa, pues la suma adeudada se había acordado en documento privado con fecha 16 de mayo de 2000, el cual había sido suscrito por este mismo procesado en calidad de acreedor laboral.

Por lo anterior, es contundente que con este proceder, y el hecho de haber aceptado la gerencia de la Fundación para el desarrollo empresarial de Norte de Santander, posteriormente a haber reclamado las acreencias laborales, constituyó un aporte fundamental en el plan criminal, porque de haber presentado tal documento como defensa de la persona jurídica demandada que representaba, hubiese cesado el fraude procesal y Bancolombia hubiese hecho efectivo el embargo que pesaba sobre los inmuebles hipotecados dentro del proceso Radicado No 1997-1171.

La Sala aclara que la denuncia penal, contrario a lo que dice el apelante, no es el instrumento jurídico para ejercer la defensa dentro de un proceso ejecutivo laboral, pues tuvo su oportunidad y no la utilizó. En razón a lo expuesto, el procesado actuó con conocimiento y voluntad de la ilicitud pudiendo haber obrado en su oportunidad conforme a derecho pero se abstuvo de hacerlo.

Así tampoco existe como a bien lo tuvo el A Quo, una causal de ausencia de responsabilidad que justifique su actuar.

PARTICIPACION Y RESPONSABILIDAD DE ELCIDA DELGADO DELGADO y MELIDA CELIS ANDRADE COMO COAUTORAS

La Sala tiene por acertada la conclusión del A Quo sobre la participación de cada una de las procesadas apelantes en el grado de coautoras, y su responsabilidad en la misma, debido a que no fue probada la coacción ejercida por el procesado Carlos Julio Andrade Yáñez.

Sentencia de segunda instancia Ley 600 de 2000

Radicado No. 54-001-31-04-005-2011-00159-01

Procesado: Oscar De Jesús Gutiérrez López, Mélida Del Carmen Celis Andrade, Elcida Delgado Delgado, Irma Elizabeth Contreras Galán Y Carlos Julio Andrade Yáñez

Delito: FRAUDE PROCESAL

Código: 373

Considera la Sala, que las dos procesadas eran conocedoras de la falsedad en el contenido de la conciliación No 0345 de 2000 suscrita por ellas, y aun así la hicieron exigible como título ejecutivo en la demanda ejecutiva laboral, así se configuró objetivamente el delito, y aun así prosiguieron en el trámite del proceso ejecutivo laboral, solicitando la medida de embargo de los inmuebles del demandado con la figura de la prelación de créditos, lo cual originó la suspensión del embargo decretado dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario Radicado No 1997-1171 del Juzgado 6° Civil del Circuito de Bucaramanga, promovido por Bancolombia S.A. contra la Fundación para el desarrollo empresarial de Norte de Santander

Su culpabilidad recae en la ausencia de justificación de la conducta por ellas desplegada, comoquiera que en cualquier estadio del plan criminal tuvieron la opción de retrotraerse, ya que existía un medio jurídico para cobrar los salarios realmente adeudados por la Fundación. Pero aun así, las procesadas optaron por materializar el plan criminal creado por CARLOS JULIO ANDRADE YÁÑEZ.

De este modo, se lesionó la recta y eficaz impartición de justicia, como bien jurídico protegido por la legislación penal, sin justa causa por parte de cada uno de los procesados, con conocimiento y voluntad en su actuar, siendo indispensable la participación de cada uno, pues las demandantes señoras procesadas MELIDA CELIS y ELCIDA DELGADO, con su pretensiones económicas cumplieron los fines del plan criminal ideado.

De esta manera, el fin del proceso ejecutivo laboral promovido mediante engaño al Juez Laboral, consistía en burlar la ejecución para el acreedor civil –BANCOLOMBIA S.A.-.

De esta manera, se estudiaron los argumentos de apelación de cada uno de los procesados.

OTRAS CONSIDERACIONES

El a quo erró al no tener en cuenta el principio de legalidad en la imposición de la pena accesoria, pues fue desconocida la normatividad adecuada a la fecha de los hechos como

es la ley 599 de 2000, habiendo citado erróneamente el Decreto Ley 100 de 1980, siendo necesario modificar la sentencia a ese respecto.

De oficio la Sala procede a corregir el error de la parte resolutive, por lo que se modificará lo resuelto en el numeral Segundo de la sentencia apelada, en cuanto se determinará la pena accesoria impuesta a los procesados, conforme la legislación penal vigente para la época de los hechos, ley 599 de 2000, artículo 453, que reza: *"Fraude Procesal. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de doscientos a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años"*.

Conforme lo anterior, la Sala observa que cabe la imposición de la pena de multa, pero por la prohibición de la reformatio in pejus, la Sala se abstendrá de imponerla.

En el mismo sentido, la pena accesoria de Inhabilitación de derechos y funciones públicas, quedará igual a la impuesta por el A quo, correspondiente a cuatro (4) años y (2) meses, primando el principio de la no reformatio in pejus sobre el de legalidad, pues la norma penal para la época de los hechos, prevé que sea de 5 a 8 años esta pena accesoria.

Por lo anterior, tal modificación no tendrá efectos en la punibilidad. En lo demás quedará incólume la decisión.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA -SALA PENAL DE DECISION**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia condenatoria de fecha 23 de mayo del año 2012, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Adjunto de Descongestión de Cúcuta, por el delito de Fraude Procesal.

22
305

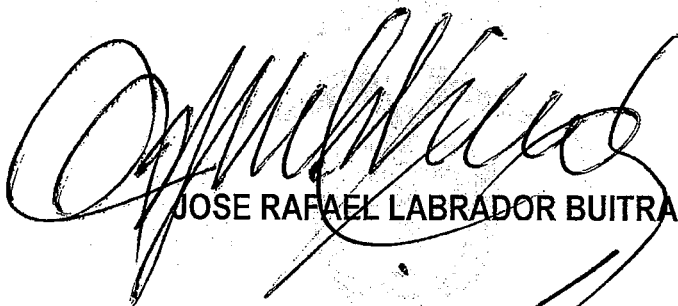
Sentencia de segunda instancia Ley 600 de 2000
Radicado No. 54-001-31-04-005-2011-00159-01
Procesado: Oscar De Jesús Gutiérrez López, Mélida Del Carmen Celis Andrade, Elcida
Delgado Delgado, Irma Elizabeth Contreras Galán Y Carlos Julio Andrade Yáñez
Delito: FRAUDE PROCESAL
Código: 373

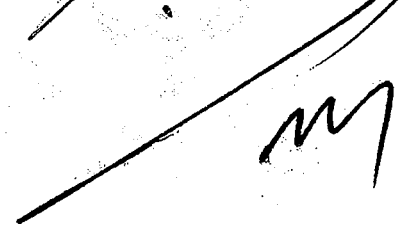
Segundo: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de que la pena accesoria impuesta corresponde a la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas prevista en el artículo 453 de la ley 599 de 2000 en lugar de la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980.

En lo demás quedará incólume la sentencia.

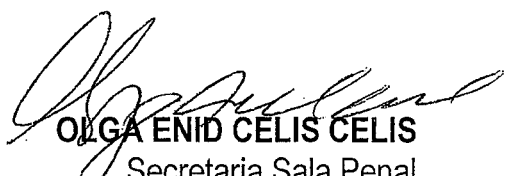
Tercero. Contra esta providencia procede el recurso extraordinario de Casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE


JOSE RAFAEL LABRADOR BUITRAGO


EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA


JUAN CARLOS CONDE SERRANO


OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal



[Firma]

306
6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL

Magistrado Ponente
Luis Guillermo Salazar Otero
Aprobado Acta No. 386

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil trece
(2013)

ASUNTO:

Se pronuncia la Sala sobre la admisibilidad de las demandas de casación formuladas por los defensores de Óscar de Jesús Gutiérrez López, Irma Elizabeth Contreras Galán y Carlos Julio Andrade Yáñez, respecto de la sentencia del pasado 11 de marzo del año en curso por medio de la cual el Tribunal Superior de Cúcuta confirmó la que en sentido condenatorio dictó el Juzgado Quinto Penal del Circuito Adjunto de Descongestión de dicha ciudad, el 23 de mayo de 2012, contra los acusados en mención, entre otros, por el delito de fraude procesal.



[Firma]

307

HECHOS:

De conformidad con la reseña efectuada por el ad quem, *“en la ciudad de Cúcuta, en la fecha 25 de julio de 2001, ingresó al despacho del Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta la demanda laboral promovida por las señoras Mélida Celis y Elcida Delgado, quienes reclamaban en calidad de trabajadoras de la persona jurídica Fundenor – Fundación para el Desarrollo Empresarial del Norte de Santander- acreencias laborales por valor de \$16.120.467 y \$16.255.633 respectivamente, para lo que el Juez Cuarto Laboral libró mediante auto de fecha 26 de julio de 2001 mandamiento de pago y a su vez decretó el embargo y secuestro de los bienes de la persona demandada, los cuales se encontraban por cuenta del proceso ejecutivo con título hipotecario radicado bajo el No. 1171-1997 que se adelantaba contra la misma demandada ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga.*

“La creación del título que prestó mérito ejecutivo para demandar obedece al acta de conciliación No. 0345 de la Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Dirección Territorial Norte de Santander, celebrada entre los reclamantes tales como Mélida Celis, Elcida Delgado y el señor Óscar de Jesús Gutiérrez López y por parte de Fundenor ... su representante legal señora Irma



Elizabeth Contreras Galán. Tales reclamaciones son falsas, como quiera que para la fecha 16 de mayo del año 2000 las mismas partes suscribieron un documento privado denominado Acta de Acuerdo de Pago donde constan las reales obligaciones laborales adeudadas.

“La estrategia que dio origen al fraude procesal en contra del Juez Cuarto Laboral recayó en el ideario del señor Carlos Julio Andrade Yáñez, quien desde el año 1996 constituyó hipoteca a nombre de Fundenor ... a favor de Bancolombia S.A. sobre un bien inmueble de propiedad de dicha fundación de la cual el señor Carlos Julio Andrade Yáñez era dueño y que al no pago de la misma fue demandado por Bancolombia S.A. en un proceso ejecutivo hipotecario desde el año 1997. Para lo cual el señor Carlos Julio Andrade Yáñez decidió utilizar la figura jurídica de la prelación de créditos a través de un juzgado laboral para burlar el embargo de Bancolombia, por lo cual contó con la participación de las demandantes señoras Mélida Celis y Elcida Delgado, de la señora Irma Elizabeth Contreras Galán y del señor Oscar de Jesús Gutiérrez López, en un plan que consistió en crear un lio jurídico para que el juez laboral persuadido de la presunción de veracidad del título ejecutivo ordenara la prelación del crédito laboral falso sobre el hipotecario a favor de Bancolombia, cuyo embargo era inminente para la fecha del año 2000”.

3009
9

ACTUACIÓN PROCESAL:

1. Dada la denuncia que el 4 de diciembre de 2002 formuló el propio Óscar de Jesús Gutiérrez López, entonces en su condición de representante legal de Fundenor, contra Mélida Celis y Elcida Delgado por razón del proceso ejecutivo laboral que éstas promovieron contra la entidad, la Fiscalía adelantó a partir del 10 de diciembre de dicho año una investigación previa, por manera que allegada copia del asunto laboral en cuestión y escuchadas en versión las denunciadas, se abrió sumario el 13 de mayo de 2003 al cual fueron vinculados, mediante indagatoria, Óscar de Jesús Gutiérrez López, Irma Elizabeth Contreras Galán, Carlos Julio Andrade Yáñez, Mélida Celis y Elcida Delgado.

2. Una vez cerrada la instrucción, se calificó su mérito el 19 de enero de 2007 con acusación en contra de todos los sindicados como coautores del delito de fraude procesal, excepto Carlos Julio Andrade Yáñez, quien lo fue como determinador de dicho punible.

Dicha convocatoria a juicio fue objeto del recurso de apelación interpuesto por la defensa de Andrade Yáñez,



de modo que a su turno la Fiscalía de Segunda instancia dictó resolución el 29 de octubre de 2010 impartiendo confirmación a la recurrida.

3. Se verificó seguidamente la etapa de la causa que en primera instancia concluyó con fallo del 23 de mayo de 2012 por medio del cual el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Descongestión Adjunto de Cúcuta condenó a cada uno de los enjuiciados a la pena principal de 4 años de prisión, al hallarlos penalmente responsables de la comisión del delito objeto de acusación.

Por virtud del recurso de apelación que contra la anterior sentencia interpusieron los defensores de los encausados, el Tribunal Superior de Cúcuta dictó la suya el 11 de marzo de 2013, para confirmar la objeto de impugnación.

Contra la decisión del ad quem los defensores de Óscar de Jesús Gutiérrez López, Irma Elizabeth Contreras Galán y Carlos Julio Andrade interpusieron el recurso extraordinario de casación que sustentaron oportunamente.



6

311
M

LAS DEMANDAS:

1. La formulada en nombre de Irma Elizabeth Contreras Galán.

1.1. Con fundamento en la causal primera acusa el recurrente la sentencia impugnada de violar indirectamente la ley sustancial por error de hecho originado en un falso juicio de existencia, toda vez que los juzgadores enmarcan el delito imputado a partir del 25 de julio de 2001, pero la carátula del expediente laboral, omitida de valorar, informa que el asunto fue iniciado el 24 de julio de dicho año.

Al desconocerse esa circunstancia temporal, dice, se dio aplicación indebida al artículo 453 de la Ley 599 de 2000, porque los hechos acontecieron antes de entrar en vigencia dicha norma y consecuentemente se dejó de aplicar el 182 del Decreto Ley 100 de 1980 que resultaba más favorable a su defendida.

El sentenciador, agrega, se negó a aplicar el anterior ordenamiento so pretexto de que el delito es de carácter permanente y su ejecución se verificó más allá del 25 de



3/2
12
7
Oscar de Jesús Gutiérrez López y otros

julio de 2001, solución que en su sentir es equivocada porque debió prevalecer el principio de favorabilidad, según lo tiene, dice, reconocido mayoritariamente la Sala en jurisprudencia que en parte alguna identifica.

Solicita por razón de este cargo se case el fallo recurrido y a cambio se imponga a su prohijada la pena prevista para el delito de fraude procesal en el Código Penal de 1980.

1.2. También al amparo de la causal primera denuncia en segundo término un error de derecho por falso juicio de convicción, por cuanto el juzgador califica como prueba contundente del delito y de la responsabilidad imputada a Elizabeth Contreras, el documento privado denominado acta de acuerdo de pago, sin mayores razonamientos frente a las manifestaciones de la propia acusada y de Gutiérrez López con relación a la verdadera finalidad de dicho escrito.

Es que, sostiene, de conformidad con las aseveraciones de los citados ese acuerdo de pago se celebró con posterioridad a la conciliación efectuada ante la inspección de trabajo, luego si aquél fuera parte de la estrategia que permitiría a los supuestos acreedores demandar ante la



313
NB

justicia laboral, se habría elaborado antes de acudir al Ministerio del Trabajo, el 27 de marzo de 2000.

Tampoco, añade, tuvo en cuenta el sentenciador al establecer el supuesto conocimiento que la procesada tenía de la ilicitud, que Elizabeth Contreras estaba recién llegada a la entidad y que confió en la buena fe de las empleadas en defecto de los archivos que se encontraban empacados en vísperas del cambio de sede.

De otra parte, afirma, el juicio de responsabilidad emitido por el fallador sobre la base de que entre Elizabeth Contreras y Andrade Yáñez existía una relación afectiva y convivencia no corresponde a un raciocinio en sana crítica de la versión rendida por Mélida Celis, a lo cual se suma que tampoco se valoraron las inconsistencias que surgen de los relatos ofrecidos por ésta y Elcida Delgado.

Es claro para el libelista que el Tribunal omitió en las anteriores circunstancias una verdadera valoración probatoria individual y en conjunto y a cambio hizo una elaboración argumental ajena a los principios que informan la sana crítica, en contravía de la lógica y de la experiencia.



“Esa evaluación probatoria, concluye, en extremo precaria no solo obvia recurrir al método de la sana crítica, al extremo de dar plena credibilidad y grado de certeza a dos versiones sospechosas, sino que vulnera el principio de la investigación integral y la valoración probatoria conjunta. En suma los errores de raciocinio ampliamente referenciados... advierten de un yerro evidente en la fundamentación del fallo...”.

Solicita que a consecuencia de este reparo se case la sentencia recurrida y en su lugar se absuelva a su representada.

2. La presentada en nombre de Carlos Julio Andrade Yáñez.

2.1. Como la prueba fundante de la condena, dice el defensor, se estructuró a partir de los testimonios de Elcida Delgado y Mélida Celis y del certificado de matrícula del inmueble embargado, es consideración del libelista que en la apreciación de las mismas se incurrió en errores de derecho por falsos juicios de legalidad y de convicción, toda vez que se les dio un valor que la ley no les confiere en tanto testimonios prefabricados, apartándose así el juzgador de un análisis estructural de la prueba con sustento en la sana crítica.



[Firma]

315
NG

2.2. En lo que hace al falso juicio de legalidad, afirma, éste giró en torno a las versiones de Celis y Delgado, el certificado de matrícula inmobiliaria, los convenios firmados por Andrade Yáñez y la carta de terminación del contrato, toda vez que el juzgador les dio validez jurídica por considerar que cumplían las exigencias formales de producción, sin satisfacerlas realmente.

Así, agrega, son nulas de pleno derecho y por tanto inexistentes, las citadas versiones en tanto aseguran que su propósito al demandar laboralmente a Fundenor era tumbar el embargo decretado a instancias de Bancolombia, afirmaciones que resultan falsas por cuanto al examinar el certificado de matrícula inmobiliaria dicha medida se registró el 29 de agosto de 2000, vale decir que ella no se había decretado cuando las indiciadas acudieron a la inspección de trabajo el 27 de marzo de ese año.

No obstante la vía de ataque propuesta, elucubra enseguida el censor de manera extensa sobre las inconsistencias que halló al analizar las pruebas y en ese orden propone desde su personal óptica la valoración que en su sentir debe prevalecer, sin precisar en parte alguna



[Firma]

316
116

cuáles fueron las reglas de producción que se omitieron al practicar o incorporar tales medios de convicción.

2.3. En cuanto al falso juicio de convicción, asegura, el Tribunal alteró la fecha en que la fundación fue vinculada al proceso, lo mismo cuando afirmó que Andrade era el dueño de aquella, errores que se rematan al no analizarse los contratos y se omite la existencia de los gerentes precedentes, así como el control de entrada del personal, *“es decir el tribunal y el a quo le dan una interpretación distinta a estas pruebas y dejan que el pensamiento vuele dándoles la razón a las señora Celis y Delgado, cuando la verdadera verdad es otra”*.

2.4. Como *“queda establecido, concluye el demandante, que de acuerdo a las pruebas aportadas y no tenidas en cuenta y que las versiones libres o testimonios recaudados por sí solos no son lo suficientemente convincentes como prueba, máxime si estos testimonios pertenecen a personas involucradas en el proceso,... por ello los estudiosos de la doctrina afirman que no hay más falaz que los testimonios pero que es un mal necesario y estos más... por ser de dudosa procedencia...”*, solicita se case la sentencia recurrida y en su lugar se absuelva a Carlos Julio Andrade Yáñez por atipicidad de su conducta.



[Firma]

317

12

3. La formulada por el defensor de Óscar de Jesús Gutiérrez López.

Con la debida sujeción a las exigencias del artículo 212 de la Ley 600 de 2000 propuso el defensor de Gutiérrez López una censura principal con sustento en la causal tercera por estimar que se vulneró el debido proceso, toda vez que en su consideración la acción penal se hallaba prescrita para el momento en que fue calificado el mérito del sumario.

Por la misma vía postuló tres cargos subsidiarios en los que se alega la violación al derecho de defensa tanto en su acepción material como técnica, ésta por haber carecido el procesado de ella durante la fase instructiva y aquella por no cumplirse con la debida imputación en la indagatoria y sorprenderse en la sentencia con supuestos fácticos que no fueron objeto de acusación, ni de debate.

Finalmente planteó una cuarta censura subsidiaria con sustento en la causal primera por considerar infringido el principio de favorabilidad.



[Firma]

318
110

CONSIDERACIONES:

1. Toda vez que los hechos materia de este juicio fueron cometidos antes de entrar en vigencia la Ley 890 de 2004, ellos, de conformidad con el artículo 453 del Código Penal por el cual se condenó en las instancias a los procesados, se hallan sancionados con pena cuyo máximo no excede de 8 años de privación de libertad, por tanto la única vía para recurrir extraordinariamente la sentencia irrogada por el ad quem, era la excepcional por así preverlo el inciso 3° del artículo 205 del Código de Procedimiento Penal.

2. En ese orden, el respectivo libelo debe reunir algunas exigencias mayores en aras de persuadir la discrecionalidad de la Corte para que admita la impugnación en eventos en que regularmente ella no procede.

Bajo esa necesaria comprensión del recurso extraordinario, concernía a los impugnantes la exposición de aquellos fundamentos en que se sustenta la procedibilidad del recurso en dicha modalidad, esto es, expresar en forma sintética, pero con claridad y precisión, a cuál de las dos



[Firma]

319
19

alternativas legales ceñían su pretensión, es decir si la impugnación se sustenta en la necesidad de que la Corte desarrolle su jurisprudencia, o en el propósito de procurar la garantía de derechos fundamentales vulnerados.

3. A ninguna de ellas hicieron mención los defensores de Elizabeth Contreras y Carlos Julio Andrade, ignorando que en el objetivo de motivar la discrecionalidad de la Sala y si de la necesidad de desarrollar la jurisprudencia se trata, les correspondía determinar cuáles son los aspectos que han de ser abordados por la jurisprudencia, bien porque no existan antecedentes sobre una materia, o habiéndolos son enfrentados o contradictorios, ora porque es necesario aclarar algún aspecto o actualizar la doctrina para aparejarla con el avance de la ciencia jurídica o con nuevos fenómenos sociales, ni explican cuál es el desarrollo jurisprudencial que se depreca en algún tema.

4. Y si a la protección de derechos fundamentales se hace relación, las tangenciales referencias al debido proceso no revelan una argumentación seria, clara y precisa que motive la discrecionalidad de la Sala, mucho menos cuando en el contexto de las inconformidades por aquellos



[Firma]

320
20

planteadas no se logra acreditación alguna de cómo tal prerrogativa resultó vulnerada.

5. Ahora bien, tal falencia no se suple de ningún modo en los cargos expuestos por los defensores de Contreras y Andrade, sobre todo porque se sustentan en errores de hecho en la valoración probatoria al invocar el primero un falso juicio de existencia por omisión y un falso juicio de convicción y el segundo un falso juicio de legalidad y otro de convicción, ignorando que en esas condiciones no se logra estructurar alguno de los motivos que viabilizan la casación excepcional.

Es que dicha temática, tal como lo tiene señalado la jurisprudencia, no se constituye en fundamento que haga plausible el recurso en su expresión discrecional.

“En este sentido, adviértase, que como los reparos relacionados con la apreciación de las pruebas, de suyo no entrañan una afrenta directa a derecho fundamental en concreto, pues el agravio se mediatiza por el establecimiento de los errores de juicio en su estimación, los mismos no pueden tenerse como sustentación válida del recurso de casación discrecional”.¹

¹ decisión del 5 de diciembre de 2007, Rad. No. 28599



[Firma]

321
20

“(...) en principio, las posibilidades reconocidas en la jurisprudencia para acceder a la casación discrecional no se extienden a las hipótesis planteadas en la demanda, es decir, a discutir la valoración judicial de los elementos de convicción, porque en esa labor los jueces cuentan con la relativa libertad que se desprende de la sana crítica...”²

“...los reparos relacionados con la apreciación de la prueba, (...) por cuanto no significan una afrenta directa a los derechos fundamentales del debido proceso y de defensa, pues el agravio se mediatiza por el establecimiento de los errores de juicio en la estimación de las pruebas, no pueden tenerse como sustentación válida del recurso de casación discrecional. Este medio de impugnación excepcional, sólo se justifica por la urgencia de proteger los derechos fundamentales conculcados, si el daño se pone en evidencia con la sola indicación descriptiva del escrito de sustentación.

”Los giros de fundamentación por la apreciación de la prueba, dada la indeterminación de los resultados por la posibilidad de meras discrepancias valorativas, no pueden ser argumento suficiente para reclamar una casación sujeta a tan singulares necesidades”³

6. Por demás, reiterativa ha sido la Sala en señalar la inadmisibilidad de aquellas demandas de casación en que

² providencia del 27 de marzo de 2007, radicación 26651.

³ decisión del 9 de diciembre de 2009, Rad. No. 29155.



se aprecie la posición del recurrente por rechazar la razonada y libre valoración que de las pruebas hubiere hecho el juez, porque en tales condiciones el libelo se presenta carente de las exigencias formales que le son propias, toda vez que antes que hacerse viable el análisis de la legalidad de la sentencia atacada, que corresponde estrictamente al objeto del extraordinario recurso, se estaría haciendo propicia una tercera instancia para discutir las diversas tesis sobre la apreciación de los medios de convicción a pesar de que indudablemente esos debates ya hayan concluido con la sentencia del ad quem que arriba en sede de casación amparada por las presunciones de legalidad y acierto, posibles de resquebrajar únicamente ante la demostración de que el fallador incurrió en errores de juicio (in iudicando) o de actividad (in procedendo).

Demandas como las propuestas por los defensores de Elizabeth Contreras y Julio Andrade, que aparentan simplemente la sujeción al recurso con invocación apenas de una de sus causales pero que en realidad pretenden es confrontar el personal criterio de los recurrentes con el del juzgador, no pueden tenerse por admisibles cuando en el



[Firma]

323
23

fondo su afán no es otro que el de imponer la subjetiva apreciación de las pruebas pero sin demostrar ninguno de los errores que se avienen a los rígidos postulados de la casación.

7. Por eso y al no observar de otro lado, alguna situación que amerite su intervención oficiosa en términos del artículo 216 del Código de Procedimiento Penal, las demandas presentadas en nombre de Irma Elizabeth Contreras Galán y Carlos Julio Andrade Yáñez, serán inadmitidas.

8. No sucede ciertamente lo mismo con la formulada por el defensor de Óscar de Jesús Gutiérrez López porque, aunque no expresó en capítulo aparte las razones que viabilizan el recurso extraordinario en su modalidad excepcional, es lo evidente que del desarrollo de los diversos cargos, ninguno de los cuales se refiere en estricto sentido a la valoración probatoria, surge su pretensión de que se protejan las garantías procesales debidas a su prohijado.

En ese sentido expone la manera cómo en su sentir habrían resultado conculcados el debido proceso y el



324
24
19
Casación Rdo. 42339

Óscar de Jesús Gutiérrez López y otros

derecho de defensa a través de las causales de casación idóneas para ello, luego así razonadas por este casacionista las causas por las que considera necesaria la intervención de la Sala con el precitado objetivo, tales se presentan como motivos que indudablemente accionan con suficiencia la discrecionalidad de la Sala para admitir su libelo, más aún cuando encuentra satisfechos en él los demás requisitos prescritos en el artículo 212 del Código de Procedimiento Penal.

* * * * *

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,

RESUELVE:

1. Inadmitir las demandas de casación formuladas en nombre de Irma Elizabeth Contreras Galán y Carlos Julio Andrade Yáñez.
2. Declarar ajustada a las exigencias legales, la demanda de casación discrecional presentada por el defensor del procesado Óscar de Jesús Gutiérrez López.

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

20
Casación Rdo. 42339

Óscar de Jesús Gutiérrez López y otros

Por tanto, correr traslado de la misma al Ministerio Público, a fin de que emita el respectivo concepto.

3. Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ

JOSÉ LUIS BARCELO CAMACHO

FERNANDO A. CASTRO CABALLERO

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ

GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ

EYDER PATIÑO CABRERA

LUIS GUILLERMO SÁENZ OTERO

Nubia Yolanda Nova García

Secretaria



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO 007 PENAL DEL CIRCUITO COM FUNCIONES MIXTAS
LEY 600 - 906

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO 007 PENAL DEL
CIRCUITO CON FUNCIONES MIXTAS LEY 600-906**

Hace constar que las anteriores fotocopias son fieles y exactas COPIAS **AUTÉNTICAS** tomadas de su **original** que reposan dentro de la causa 54 001 31 04 005 2011 00159 00, seguida contra **MELIDA DEL CARMEN CELIS ANDRADE, ELCIDA DELGADO DELGADO, IRMA ELIZABETH CONTRERAS, CARLOS JULIO ANDRADE YAÑEZ Y OSCAR DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ,** por la conducta punible de Fraude Procesal. **TODO EL CONJUNTO ES PRIMERA COPIA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.**

SON SETENTA Y CUATRO (74) FOLIOS.

Se deja constancia que el Juzgado 4 Penal del Circuito asumió toda carga de la ley 600 de 2000 y posteriormente el 09 de noviembre de 2017 mediante acuerdo No.CSJNS17-437 se transforma en juzgado 7 penal del Circuito con Funciones Mixtas (ley 600-906) de Cúcuta, razón por la cual este despacho libra la presente constancia.

Se expide en Cúcuta, a los trece días de febrero de dos mil veinte, a solicitud de la LORENA LUZ BAZAN presidenta de FUNDENOR.

ORLANDO E. SANTOS DURAN
Secretario

Cúcuta 4 de marzo de 2020

SEÑOR:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS.

Referencia Proceso 2009-64

Demandante OSCAR DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ.

Demandado FUNDENOR.

Respetuosamente actuando como Presidente de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL DEL NORTE DE SANTANDER – FUNDENOR, Persona Jurídica que resultó afectada dentro de la actuación de la referencia, debidamente identificada al pie de mi firma, acudo a su despacho para allegar copias de las sentencias de primera, segunda instancia y casación, proferidas dentro del proceso radicado . 2011 00159 que adelantara el Juzgado cuarto Penal del Circuito de Cúcuta por la conducta de fraude procesal, en donde se tomaron algunas decisiones que repercuten directamente en los tramites adelantados en este despacho laboral.

Lo anterior para que se tenga en cuenta las actuaciones de la demandante, que realmente perjudica y perjudico notablemente a la empresa que represento, pues como puede evidenciarse aprovechando una coyuntura y situación calamitosa, procedieron a demandar a FUNDENOR y lograr una resolución favorable, que afecto patrimonialmente a la asociación y a los demás empleados de la misma.

El fin último de mi petición, es que con fundamento en las piezas procesales que se allegan, se anule lo actuado, dado que estas acreencias laborales, provienen o tienen origen ilícito, tal como se confirmó en sentencia condenatoria por Fraude Procesal en contra de ELCIDA DELGADO y otros.

327
Inactivo
Agg/14

328

AGRADEZCO AL SEÑOR JUEZ, dar el trámite correspondiente a mi solicitud, que se encuentra amparada a través del derecho de petición consagrado en nuestra Carta Magna.

Atentamente.

Lorena Luz Bazán

LORENA LUZ BAZAN

PRESIDENTE FUNDENOR.

C.C. No 63.511.465.

Recibo notificaciones, en la secretaría del despacho o en la avenida 10 # 44-32. CASA DE ADMINISTRACIÓN CENTRO COMERCIAL BANDERAS. JAIME NOEL OLARTE ADMON.

Se 35 R
109 MAR 2014
Recibo X correo
Gobernador

2019-00161-00

22/3/2021

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios - Outlook

MEMORIAL RADICADO 5440053103001 2019 00161 00

SANTAELLA-ABOGADOS HJSG <santaella-abogadoshjsg@hotmail.com>

Vie 19/03/2021 16:22

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios <jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; asesoriasgomezsas@gmail.com <asesoriasgomezsas@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (247 KB)

ADICION REPAROS APELACION PAMM VS. PGPA 19.03.2021.pdf;

San José de Cúcuta, 19 de Marzo de 2021

Señores
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios - Norte de Santander

REF:	PROCESO ENTREGA DE LA COSA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE	PEDRO ALEJANDRO MARÚN MEYER
DEMANDADA	PAULA GISELA PÉREZ ARENAS
RADICADO	544053103001 2019 00161 00

Cordial Saludo

Adjunto al presente me permito allegar memorial contentivo de ADICIÓN DE REPAROS DE LA SENTENCIA RECURRIDA, proferida en el radicado de la referencia el pasado 16 de marzo de 2021.

Atentamente,

**HECTOR JESUS SANTAELLA PEREZ
SANTAELLA&ABOGADOS HJSG
ESPECIALISTA Y MAGISTER EN DERECHO
CUCUTA / COLOMBIA**

San José de Cúcuta, 19 de marzo de 2021.

Doctora
ROSALÍA GELVES LEMUS
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD
Los Patios - N. de S.

REF: PROCESO ENTREGA DE LA COSA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE PEDRO ALEJANDRO MARÚN MEYER
DEMANDADA PAULA GISELA PÉREZ ARENAS
RADICADO **544053103001 2019 00161 00**
ASUNTO ADICION DE REPAROS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Cordial saludo:

HÉCTOR JESÚS SANTAELLA PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.275.491 de Cúcuta, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 162.907 del C.S.J, actuando en nombre y representación, del demandante Dr. PEDRO ALEJANDRO MARÚN MEYER, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 322 del Código General del Proceso, me permito adicionar los siguientes reparos a los ya formulados al momento de proferirse sentencia de fecha Dieciséis (16) de marzo de 2021, los cuales fundamentan el recurso de apelación interpuesto y sobre los cuales versa la sustentación ante la segunda instancia.

CAPITULO I **DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO**

Dentro de la diligencia de audiencia celebrada el dieciséis (16) de marzo de los corrientes, se presentaron los siguientes reparos:

No se comparte por parte de este extremo procesal la decisión adoptada, EN TODAS SUS PARTES teniendo en cuenta,

I. Cómo bien lo manifestó el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 765 del Código Civil, lo que se requiere en nuestra legislación civil colombiana para obtener el dominio de las cosas ha de resultar siempre el TÍTULO y el MODO, situaciones que se encuentran plenamente probadas en el presente proceso y que no se arriman a indicios, ni más faltaba.

*II. Es también menester dentro del reparo que se hace a la sentencia, es que el señor PEDRO ALEJANDRO MARÚN y la señora PAULA GISSELA al momento de suscribir la Escritura 3289 del 20 de diciembre de 2013 lo hicieron de manera libre y voluntaria, al momento de concurrir a la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta y en esa Escritura Pública se observa, como esta debidamente probado con la Escritura que hoy es base del presente proceso en su artículo 3o, lo siguiente: **DEL PRECIO:** El precio de esta venta es la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100'000.000,00), moneda corriente dineros que el comprador cancela en esta misma fecha y que la vendedora declara recibir a entera satisfacción, en ese orden de ideas no es de recibo manifestar o aceptar que opera para este tipo de*

procesos especiales simulación, toda vez que el sentir de las partes ha quedado plasmado en el instrumento público.

III. Reparo, de manera respetuosa manifiesto también a la señora Juez y conforme se sustentará ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, lo siguiente: no existe en esta instancia procesal prueba siquiera sumaria Dra. Rosalía, que permita inferir la inexistencia, la ineficacia o la extinción de la Escritura Pública 3289, en ese orden de ideas, el título es completamente válido y legal y por ello se arrió para que a través del presente proceso de ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE, se hiciera a través de sentencia judicial la entrega que por ley está consagrada en el artículo 378.

IV Es importante también manifestar la Dra ROSALIA, conforme se observa en las pruebas que se allegaron que existe un patrimonio suficiente del Dr. Pedro Alejandro Marún para solventar y garantizar, como en efecto lo hizo, el pago que en la Notaría de los CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100'000.000,00)

V. Es importante también manifestar Dra. Rosalía, cómo repara fundamental de la sustentación del presente recurso de APELACION, que este proceso especialísimo que establece el artículo 378 del C.G.P. no admite dentro del debate jurídico controversia alguna que no sea la referida con la Escritura Pública que da cuenta, si ha bien tenían los demandados solicitar alguna clase de nulidad o simulación, existen otras cuerdas procesales para actuar de conformidad, pero no en este escenario jurídico que debe bastarse única y exclusivamente a la entrega que debe hacer el tradente al adquirente

En esos términos y de manera breve dejo sentado algunos de los reparos que presentaré ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.¹

CAPITULO II

ADICION A LOS REPAROS EFECTUADOS A LA SENTENCIA PROFERIDA EL 16 DE MARZO DE 2021 QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

Teniendo en cuenta los reparos presentados en el capítulo I del presente escrito y al tenor de lo dispuesto en el artículo 322 del C.G.P y actuando dentro de los términos de ley me permito adicionar lo siguiente:

I.- Debo resaltar que el presente proceso de ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE no es el escenario jurídico en que pueda ser analizada la ACCION DE SIMULACIÓN, más aún, cuando ella no proviene de un tercer sujeto procesal quien la invoca, aunado a que según las reglas procesales es la demandada quien la propone como excepción siendo ella sujeto de la relación o del negocio jurídico celebrado y por tanto mal haría ahora, alegar en su defensa su propia culpa, si ello así hubiese ocurrido.

Es decir, la señora PAULA GISSELA PÉREZ ARENAS, no es el sujeto procesal contemplado por el legislador para invocar o referir una simulación, dado que intervino directamente en la celebración de la Escritura Pública 3289 del 20 de diciembre de 2013, en donde vendió el

¹ Minuto 00:59:00 Segunda Sesión Audiencia 16 de Marzo de 2021 **544053103001 2019 00161 00**

50% del bien inmueble de su propiedad, siendo una persona capaz a la luz de nuestro ordenamiento civil, derivando con ello la legalidad del negocio jurídico allí contenido.

Aceptar esta tesis sería crear una inseguridad jurídica de efectos desproporcionados, pues entonces, se volvería costumbre el celebrar negocios jurídicos, tantos como indistintamente lo consagra el legislador, en los cuales cualquiera de las partes para retrotraerse de sus obligaciones jurídicas podrían entablar simulaciones restándoles la vigencia inherente a los mismos del mundo jurídico, más cuando esta clase de documentos que fueron creados con el consentimiento de ambas partes, son blindados con la fe notaria los cuales se les blindan con la fe pública, toda vez, que es esta la solemnidad adquirida por elevarse el documento ante un Notario Público.

II. No es de recibo que se obviara el análisis del testimonio rendido por la señora BERTHA TORRES DE CERON, pues contrario a lo afirmado en las consideraciones de la sentencia, la testigo enfáticamente señala que el Doctor PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER, demandante, entregó diversas cantidades de dinero a la vendedora PAULA GISSELA PÉREZ, y que tiene conocimiento de ello por cuanto ella recibía las órdenes y procedía a entregar los dineros, razón por la cual a la testigo le causa extrañeza las demandas incoadas por PAULA GISSELA PÉREZ ARENAS contra el doctor MARUN MEYER.

El testimonio de la señora BERTHA TORRES DE CERON, obra a partir del minuto 00:12:59 en la audiencia celebrada el 27 de noviembre de 2020.

III. Así mismo es objeto de reparo, y cuestionamiento lo referido por la falladora, al señalar

".....En resumen téngase en cuenta que si bien es cierto dentro del presente asunto el proceso es indiciario no hay demostración alguna que conlleve a que se concluya que el contrato fue real, y por consiguiente en consecuencia debe declararse que no es viable acceder a la pretensiones de la demanda, desestimando las mismas de la entrega del tradente al adquirente, y en consecuencia declarar probada la excepción de simulación planteada por la parte demandada en este asunto, absteniéndose de dar estudio a las demás excepciones planteadas por la parte demandada"

Estamos en presencia de un proceso especialísimo debidamente descrito por el legislador en el artículo 378 del Código General del Proceso, que a su letra dice:

"Artículo 378. Entrega de la cosa por el tradente al adquirente. El adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro, podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente.
.....

Es decir, insisto el legislador consagra los requisitos de manera taxativa, y se encuentran debidamente acreditados en el plenario, esto es, 1) la existencia de un título - Escritura Pública No. 3289 del 20 de Diciembre de 2013 de la Notaría Sexta del Circulo de Cúcuta, 2) la tradición esto es la inscripción del título en la anotación número 35 del folio de matrícula 260-4848 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta y 3) finalmente la mora, la cual se encuentra reconocida por la demandada señora PAULA GISSELA PÉREZ ARENAS en proceso que por enriquecimiento sin justa causa, impetró contra el Doctor PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER y se siguió en el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad Cúcuta, el cual culminó con sentencia adversa a sus pretensiones, pues jamás fue reconocido un enriquecimiento en el capital del demandado.

Corolario de este evento, lo es que estando plenamente demostrados en el proceso los requisitos exigidos para adelantar proceso de ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL

² MINUTO DE GRABACIÓN 00:56:00 SESIÓN SEGUNDA DE LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 16 DE MARZO DE 2021.

ADQUIRENTE, no es de recibo que la falladora hubiese hecho alusión a "es indiciario", por cuanto para considerar un indicio, al tenor del artículo 240 ibidem, se tiene que:

"Artículo 240. Requisitos de los Indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado en el proceso.

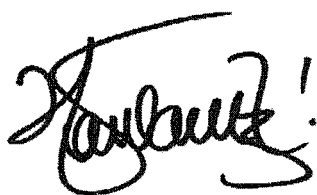
Más aún, para que las conductas de las partes se tengan como indicio, el juez debe deducirlo de la conducta procesal de las partes, a la luz del art. 241, pero aquí no debió analizarse indicio alguno y contrario sensu antes de llegarse a un estudio de los indicios, al cual no se podía llegar por cuanto en el caudal probatorio se encontraban acreditados los elementos exigidos para proceder a ordenar la ENTREGA DE LA COSA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE, como ya lo expuse.

Y en gracia de discusión obvió la falladora el análisis riguroso del testimonio de la señora BERTHA TORRES DE CERÓN, quien de manera concreta informó sobre las innumerables entregas de dinero del señor PEDRO ALEJANDRO MARÚN MEYER como consecuencia de la celebración de la Escritura Pública No. 3289 del 20 de diciembre de 2013 y de las demás negociaciones efectuadas con la demandada PAULA GISSELA PÉREZ ARENAS, de las cuales informó a la señora Juez del desconocimiento de las misma pero contrario a ello si informó de los diversos eventos en que entregó dineros a la demandada por orden del Dr. MARÚN MEYER.

Luego no es de recibo que se hubiese traído a colación una apreciación indiciaria, en términos de la falladora, con lo cual primero desconoció el fin intrínseco que conlleva esta clase de proceso, que no es otro, que superados los requisitos ya mencionados, debió ordenarse la entrega del 50% bien inmueble aquí dado en venta por la demandada -tradente- al demandante -adquirente-.

Con los anteriores, adiciono los reparos efectuados al fallo de primera instancia proferido en audiencia dentro del presente proceso de la referencia, el pasado dieciséis (16) de marzo hogaño.

Atentamente,



HECTOR JESUS SANTAELLA PEREZ

CC. 88.275.491 de Cúcuta

TP. 162.907 del C.S.J